



170
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

.....
FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Mercantil y Bancario

**LOS CERTIFICADOS DE APORTACION
PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES
NACIONALES DE CREDITO**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES
TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Luz María Contreras Villarreal

México, Ciudad Universitaria, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
CAPITULO PRIMERO. LOS TITULOSVALOR	
I. GENERALIDADES	1
II. TERMINOLOGIA	2
III. CONCEPTO	4
IV. EL DOCUMENTO COMO ELEMENTO MATERIAL DEL TITULOVALOR	6
V. FUNCION ECONOMICA DE LOS TITULOSVALOR	8
VI. CARACTERISTICAS DE LOS TITULOSVALOR	9
VII. CLASIFICACION DE LOS TITULOSVALOR	15
VIII. NATURALEZA DE LOS TITULOS VALOR	21
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	28
CAPITULO SEGUNDO. LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.	
I. FUNCION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA	32
II. ESBOZO HISTORICO DE LA AC CION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	34
III. EL CAPITAL SOCIAL DE LA SO CIEDAD ANONIMA	40
IV. LA ACCION	45
V. CARACTERISTICAS DE LA ACCION	52
VI. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA ACCION.	55
VII. CLASIFICACION DE LAS AC- CIONES.	59
VIII. FIGURAS AFINES	73
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	79

CAPITULO TERCERO. LOS CERTIFICADOS DE APORTACION
PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES
NACIONALES DE CREDITO.

I. EL INTERVENCIONISMO DE ESTADO	85
II. PANORAMA ANTERIOR A LA LEY RE- GLAMENTARIA DEL SERVICIO PU- BLICO DE BANCA Y CREDITO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.	105
III. EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SO- CIEDADES NACIONALES DE CREDITO	111
IV. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION PA- TRIMONIAL.	114
V. CARACTERISTICAS DE LOS CERTI- FICADOS DE APORTACION PATRIMO- NIAL	126
VI. REGIMEN LEGAL	127
VII. CONSIDERACIONES FINALES	128
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	130
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	139

INTRODUCCION

Una de las consecuencias más importantes que trajo consigo la estatización de la banca privada fue la transformación de las instituciones bancarias, antiguas sociedades anónimas, en las actuales sociedades nacionales de crédito, instituciones que prestan en la actualidad el servicio público de banca y crédito.

Es misión de la banca, asentar su sistema operativo sobre una base jurídica, esto es, contribuir a la interpretación de las normas existentes, colaborando de esta manera, en la substitución de preceptos legales anticuados que se oponen al desenvolvimiento jurídico y económico de un país.

Es en este orden de ideas, y como consecuencia de la estatización de la banca, que surgieron cuestiones que hasta la fecha no han sido del todo dilucidadas, como es la relativa a determinar la naturaleza jurídica de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, con sus propias características.

Es por ello, y con el deseo de contribuir a dar una mejor comprensión y aportación, aunque de manera muy sencilla, a la ciencia del Derecho, que surgió en mí, el deseo de la elaboración del presente trabajo, el cual he dividido en tres capítulos: el primero referente a la teoría general de los títulos de crédito, exponiendo en términos generales sus respectivas características, así como

la clasificación de los mismos; el segundo, relacionado con la teoría general de las acciones de las sociedades anónimas; y por último, en el tercero, en su primera parte hago referencia a la intervención del Estado en la vida económica de un país y que como consecuencia de ella se da la estatización de la banca en México, para así finalizar con el estudio de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

CAPITULO PRIMERO

LOS TITULOSVALOR

I.- GENERALIDADES

Una de las instituciones de mayor contribución del Derecho Comercial en la organización y formación de la economía moderna, es sin duda la de los títulos de crédito o títulosvalor.

En la actualidad, la vida económica de un país sería incomprendible sin esta gran gama de documentos, ya que gracias a ellos el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas, venciendo obstáculos como el tiempo y la distancia.

Son pues, estos documentos de gran importancia para el desarrollo económico de un país, pues a través de ellos encontramos representados bienes que se materializan en posibles riquezas futuras. Fruto de la práctica misma, estos títulos han venido evolucionando día a día, a causa de las diversas necesidades a que ha tenido que atender el hombre en su vida diaria. Razón por la cual la doctrina se vió en la necesidad de sistematizarlos, siendo considerada como una de las aportaciones de mayor trascendencia de la ciencia jurídica en los últimos siglos.

En efecto, el títulovalor se originó en base a la exigencia de dos principios: el de seguridad y el de certeza jurídicas. Certeza en la existencia de un derecho y seguridad de poderlo hacer efectivo. Es por eso que los derechos consignados en los títulos pueden considerarse como equivalentes a los bienes y riquezas que representan y que

gracias a su circulación es que se lleva a cabo la movilización de la riqueza necesaria para el desarrollo económico de una nación.

II.- TERMINOLOGIA

En relación con este tema, cabe decir que no existe un criterio uniforme sobre cual debe ser la denominación correcta para este tipo de documentos. Así, nos encontramos con el ya conocido término: TITULOS DE CREDITO, empleado por la doctrina italiana y por otro lado la expresión: TITULOVALOR (Wertpapier) utilizada por la doctrina alemana; asimismo tenemos la expresión que utiliza la doctrina inglesa denominada: THINGS IN ACTION (1).

La expresión Títulos de Crédito, según su connotación gramatical equivale a esta otra; documentos en que se consigna un derecho de crédito (2). Ahora bien si analizamos esta expresión nos damos cuenta de que no es lo suficientemente precisa para determinar el alcance jurídico de los títulos cambiarios, ya que éstos no siempre se refieren a un derecho de crédito, sino que pueden incorporar otro tipo de derechos, como son el de participación como miembro de una sociedad o bien representativos de mercancías. Por eso antes de adoptar una determinada expresión, consideramos importante analizar algunos de los significados de los vocablos contenidos en la citada expresión: -- Títulos de Crédito.

En primer término nos encontramos con la palabra -- "Titulo", del latín titulus -definido por Capitant- como:-- "I.- Causa o fundamento jurídico de un derecho; II.- Documento escrito redactado con el fin de consignar un acto jurídico, o un acto material que puede producir efectos jurídicos" (3).

Respecto al vocablo "Crédito", del latín credere -- (creer), podemos decir lo siguiente: en nuestra sociedad, debido a la necesidad urgente e ineludible de dar un mejor aprovechamiento de la riqueza, el crédito cumple una función importantísima. De esta manera se dice que el crédito es la posibilidad de disponer inmediatamente de bienes presentes para poder realizar en los productos naturales las transformaciones que los volverá en el futuro aptos para satisfacer las más variadas necesidades (4). Jurídicamente, el crédito es una promesa de pago que resulta de un contrato en el que una de las partes se compromete a cumplir una determinada obligación en la época de su vencimiento (5).

Para Arwed Koch, crédito es la disposición desde el punto de vista del acreditante y la posibilidad desde el punto de vista del acreditado de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad es la producción de una operación de crédito (6).

En términos generales podemos concluir que gracias al crédito se lleva a cabo en gran parte el desarrollo y la organización económica de un país, ya que a través de él, se ponen en movimiento bienes que ayudan a que las empresas y las personas físicas, puedan lograr sus objetivos y que de otra manera sin la ayuda de aquél, no podrían hacerlo.

En relación al término VALOR, del latín valoris; jurídicamente es el grado de aptitud de las cosas para satisfacción de las necesidades del hombre (7). Capitant, dice que el valor provisto es el valor entregado por el tomador al librador de la letra de cambio, que puede consistir en dinero o en mercancías (8).

Por lo que a dichos términos se refiere, nuestra legislación ha optado en algunas ocasiones por hacer referencia a la expresión Títulos de Crédito, como lo podemos constatar en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en otras ocasiones ha empleado la expresión Títulosvalor, tal y como aparece en el Art. 6o. inciso d) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Autores como Joaquín Garrigues, se inclinan por la expresión Títulosvalor, manifestando que todo documento que contenga un derecho, recibe su valor no del trozo de papel que lo contiene, sino del derecho expresado en él. De tal forma que el título o documento tiene en sí un valor determinado por el derecho a él incorporado, pudiendo ser éste de crédito, de participación o representativo (9).

Para nosotros, resulta indiferente el utilizar una u otra expresión, ya que consideramos más importante el alcance jurídico de las mismas que la expresión literal, de tal manera que se reúnan en ellas las características jurídicas de dichos documentos y todavía más importante que cumplan con su función económica, que es precisamente la de servir como medio para la circulación de la riqueza, a través de la conexión entre papel y derecho.

III. CONCEPTO.

De las diversas definiciones que se han dado de los títulosvalor, ha sido la de Vivante, la que ha tenido una mayor aceptación ya que en ella se fijan las características que les son comunes a estos documentos.

Vivante definió a los títulosvalor de la siguiente manera: "Es título de crédito un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" (10). De esta definición deducimos los caracteres que debe contener el derecho expresado en el documento, como son la literalidad y la autonomía, así como la unión permanente entre el derecho y el documento, fenómeno que se conoce con el nombre de incorporación.

En Alemania, bajo la influencia de Brunner, que definió al Título de crédito como: "El documento de un derecho privado que no se puede ejercer si no se tiene el título a disposición" (11), se incluyen dentro de la categoría de los títulos de crédito a aquellos documentos cuya posesión es necesaria para el ejercicio del derecho a que se refieren, agregando el concepto de legitimación como una característica más de los títulosvalor.

En Francia, nos encontramos con la distinción entre "Effets de Commerce" y "Valeurs Mobilières", designando con el primer término a aquellos documentos en los que se hace constar una prestación en dinero, (letra de cambio, pagaré y cheque) y como "Valeurs Mobilières" a aquellos que consiguen una prestación de carácter mixta, es decir patrimonial y corporativa, tales como las acciones de las sociedades anónimas. Por su parte Escarra, define a los títulos de crédito de la siguiente manera: "Le titre de crédit est donc le document nécessaire pour permettre au porteur légitime d'exercer contre le débiteur, le droit littéral et autonome qui y est mentionné" (12).

Para la doctrina inglesa, el títulovalor (negotia--

ble instrument) contiene una promesa de pago exigible por cualquier poseedor de buena fe, al que no podrán oponerse excepciones personales derivadas en contra del anterior poseedor (13).

El código Suizo de las obligaciones, en su quinta parte que habla sobre los Papeles-Valores, en su art. 965, los define: "Son papeles valores todos los títulos a los que se les incorpora un derecho, de tal manera que sea imposible darle valor a éste o transferirlo independientemente del título" (14)

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adoptando la definición de Vivante, aunque sin incluir el vocablo autónomo, los define en su Art. 50.- Son Títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"

En suma, podemos decir que son numerosas las definiciones que en torno a los títulosvalor ha aportado la doctrina, sin embargo consideramos que más que atender a una definición técnica-jurídica que sobre esta institución se pueda dar, es preferible examinar las características que les son comunes y que en mayor o menor grado se presentan en dichos documentos, para poder así, tener una idea más clara y precisa de los mismos.

IV. EL DOCUMENTO COMO ELEMENTO MATERIAL DEL TITULOVALOR.

El títulovalor es antes que nada un documento, ya que en él es donde se consigna el derecho o derechos que se quieren ejercer. Lo anterior resulta de la definición contenida en--

el artículo 5o. de la LTOC.

En términos generales la doctrina ha manifestado -- que los documentos tienen tres funciones: (15).

- Probatoria.- Consiste en una mera acreditación del vínculo jurídico.
- Constitutiva- Que como su nombre lo indica, se refiere - al nacimiento o constitución de un derecho. Por el solo hecho de poseer el documento, - con prescindencia absoluta del negocio que le dió origen, se tiene la facultad para -- ejercitar los derechos inherentes a su contenido literal.
- Dispositiva.- Cuando sirve de instrumento para hacer valer (función de legitimación) o transferir - (función traslativa) los derechos y obligaciones que se derivan del documento.

Por tanto es el documento, como elemento material - del título, de gran importancia, ya que sirve no solo como condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también para transmitirlo. De ahí que se diga que el título de crédito es un documento que encierra un valor (16).

En suma, podemos decir que los títulos valor que en un principio servían como simples documentos probatorios, - poco a poco al ir evolucionando y siendo más complicado el comercio, se convirtieron en documentos constitutivos, es decir, necesarios para el nacimiento del derecho en ellos-

consignados y dispositivos en virtud de que es necesaria su tenencia para ejercitar y transmitir dicho derecho y poder así, facilitar y asegurar las transacciones comerciales.

V.- FUNCION ECONOMICA DE LOS TITULOSVALOR.

Económicamente los títulosvalor cumplen la misión de facilitar como ninguna otra institución la circulación de los valores. Constituyen, como dice Vivante, una masa superpuesta a las cosas, que circula con leyes propias y que forman la riqueza social (17).

Su origen se debió a las exigencias impuestas por el comercio. Los comerciantes necesitaban un medio de circulación rápido, seguro y eficaz para sus bienes y riquezas, y encontraron en estos títulos el instrumento ideal para llevarla a cabo. En el títulovalor se representa la obligación que deberá cumplir el deudor y la seguridad, para el acreedor, del cumplimiento de la prestación consignada en el mismo, así como la posibilidad de negociar con él antes de su vencimiento. (18)

Ahora bien, la función económica de estos documentos no se manifiesta de igual manera en todos ellos, ya que ésta, esta sujeta al tipo de título de que se trate. Así, mientras que los títulos al portador y a la orden circulan con mayor rapidez, los nominativos en cambio, hacen más difícil su transmisión debido a los requisitos que se tienen que cumplir para que ésta se considere legalmente hecha.

En suma podemos afirmar, que en la actualidad nos

encontramos en una etapa en que debido al desarrollo industrial y comercial que cada día va teniendo más auge, la riqueza tiende cada vez más a hacerse representar por títulosvalor y a circular por medio de los mismos. De esta manera se otorga a sus adquirentes una fácil y segura circulación de los derechos que en dichos documentos se encuentran expresados, facilitando así la formación del ahorro, el otorgamiento de préstamos por parte de empresas públicas o privadas y en general el servir como medio para el avance y evolución del sistema económico de un país.

Es por tanto de suma importancia que exista en todo país un sistema jurídico que ayude a su pronta y segura circulación, para que de esta manera el público se vea animado a utilizarlos, apoyado en la seguridad y eficacia que dichos documentos otorgan en las transacciones comerciales.

VI.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOSVALOR

En general, los títulosvalor reúnen las características que la ley les ha fijado, y que han servido para diferenciarlos de otra clase de documentos.

Así nos encontramos que los derechos derivados de un títulovalor se presumen del tenor que el documento expresa (literalidad). Asimismo en dichos documentos se consignan el derecho o derechos a que ellos se refieren a través de la incorporación y circulan independientemente de las relaciones jurídicas que pudieran mediar entre el deudor y los anteriores tenedores del documento (autonomía) - por último el derecho que se incorpora al papel sólo podrá

hacerse efectivo por aquel que tenga la posesión del mismo, siempre que ésta haya sido de buena fe y atendiendo a la ley de circulación del título.

De esta manera la doctrina ha agrupado como principales características de estos documentos las siguientes: INCORPORACION, LITERALIDAD, AUTONOMIA Y LEGITIMACION.

a) INCORPORACION.

Se ha generalizado mucho la metáfora del derecho literal incorporado al documento, que reconoce como padre a Savigny (19). Dicha metáfora consiste en la unión del derecho (cosa incorporal) y del documento (cosa corporal) -- destinado a representarlo (20).

Esta incorporación del derecho al papel, nace como consecuencia del crecimiento del comercio, por medio -- del cual se ve la necesidad de objetivar los bienes, créditos y demás derechos en el documento facilitando de esta manera su circulación. Es pues, -- como lo manifiesta Felipe de J. Tena -- la transfusión o compenetración del derecho en el título, la objetivación de la relación jurídica en el -- papel lo que se conoce con el nombre de INCORPORACION (21).

Es pues, sin duda la incorporación, una de las características más importantes que se presentan en los títulos, ya que como lo acabamos de indicar, encuentra -- su justificación en la necesidad de una mayor rapidez en la circulación de los bienes mobiliarios. Así al llevarse a cabo la unión permanente entre derecho y documento, que da el primero, desde su origen, así como en el transcurso de su vida, vinculado al segundo que la materializa.

Es por eso que se diga que se considera al derecho como algo accesorio del documento.

Ahora bien, este principio de la incorporación, - excepcionalmente se puede escindir, es decir, separar el - derecho del documento, lo cual solo sucede cuando el título ha sido destruido, robado o extraviado. En cuyos casos la ley prevé un procedimiento judicial para obtener la cancelación del título. Sin embargo, nosotros de acuerdo con la opinión del maestro Mantilla Molina, consideramos que más que una excepción al principio de la incorporación se trata de una limitación al mismo, ya que no es que deje de - existir el derecho, sino que simplemente su ejercicio se - encuentra limitado por las circunstancias de haber sido ro bado, extraviado o destruido (22).

En nuestro derecho mexicano, encontramos el fundamento de este principio en los arts. 5, 17, 18 y 129 de la LTOC.

b) LITERALIDAD.

Al hablar de literalidad en los títulosvalor, nos estamos refiriendo a las menciones y requisitos que la ley exige deban expresarse en el texto del título. Por virtud de la literalidad se fijan y determinan las medidas del derecho o derechos incorporados en el documento. Es decir, que en el texto del título debe aparecer perfectamente delimitado el derecho. Por tanto, al decir: Derecho Literal, nos estamos refiriendo al derecho en cuanto a su contenido, al cance y límites, los cuales deben aparecer en título (23).

Su antecedente lo encontramos en el derecho romano, en los contratos literales o literis, que eran aquellos - que se perfeccionaban por la redacción de un escrito, el

cual no solo servía como prueba del contrato, sino que lo creaba, es decir le daba existencia (24). Estos contratos literales, se formaban y perfeccionaban mediante la escritura hecha en los libros que al efecto se llevaban y que tenían como causa no el consentimiento sino la letra. (25)

En suma, la literalidad no es más que la garantía necesaria para poder realizar una segura y rápida circulación de los títulosvalor, porque es a través de ella que se expresa claramente el derecho incorporado al documento, al indicar datos como la clase de título de que se trata, el nombre del deudor, el valor de la prestación, su fecha de vencimiento, etc. Por tanto debemos entender por literal que las expresiones escritas sobre el documento tienen un significado jurídico que la ley de antemano ha previsto y contienen una obligación propia, legal.

De esta manera podemos citar como ejemplos los Arts. 14, 16, 87, 112, 113 y 179 de la LTOC.

Con estos ejemplos y otros más que podríamos citarse demuestra que la literalidad es aquella connotación característica que expresa que los títulosvalor deben contener todas las expresiones y menciones que la Ley establece la cual en caso de error u omisión decidirá que es lo que deba contener el título para de esta manera, garantizar la seguridad jurídica de los derechos incorporados en el documento .

c) AUTONOMIA

Al hablar de autonomía, nos estamos refiriendo al -

derecho que todo nuevo poseedor de buena fe tiene al adquirir un título valor. Tal derecho se considera como un derecho propio, que no puede ser restringido o extinguido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores tenedores y el deudor (26).

De lo anterior se deduce que el derecho que cada tenedor va adquiriendo sobre el título, es un derecho originario, es decir propio e independiente de los derechos de los anteriores tenedores esto es, como si el nuevo poseedor adquiriese el derecho por primera vez y en virtud de tal adquisición, su derecho es inmune a las excepciones personales que pudiese oponer el deudor a los poseedores precedentes.

Cabe agregar que la autonomía sólo funciona cuando el título entra en circulación, pues es precisamente al circular éste, que entra en relación con el deudor una persona distinta de su tomador. Ahora bien, el nuevo tomador del título gozará de las facultades necesarias para ejercitar el derecho consignado en el documento (27).

Existe la tendencia de confundir entre los conceptos de autonomía y abstracción. Sobre ello, podemos señalar que la autonomía se da en favor de todo nuevo adquirente del título, con el fin de proteger el derecho consignado en el mismo, al impedir que el deudor le pueda oponer las excepciones personales que tuviese en contra de los anteriores tenedores del título. La abstracción en cambio, se refiere a la desincorporación de la causa que motivó el origen del título cambiario, de tal manera que no exista relación alguna entre las acciones que derivan del título

emitido y la relación jurídica que fue base de la emisión.

En suma el principio de la autonomía en los títulos cambiarios tiene por finalidad el facilitar la rapidez, seguridad y eficacia en la circulación de los mismos, puesto que como ya lo expresamos, el título está destinado a circular durante su vida hasta su vencimiento, y es por eso que es necesario que todo nuevo adquirente se encuentre protegido, otorgándosele de esta manera un derecho autónomo, independiente de cualquier vicio o deficiencia que pudiese tener el documento en manos de quien se lo traspasó .

d) LEGITIMACION

Este principio se encuentra íntimamente ligado al de incorporación, ya que todo poseedor del documento se legitima al momento que exhibe el mismo, con el fin de ejercer el derecho que en éste se consigna. Ahora bien, es importante hacer notar que no sólo por poseer el documento se está legitimado para ejercitar el derecho, sino que la posesión debe basarse en el principio de la buena fe y debe ser conforme a la ley de circulación del título.

Al respecto, cabe señalar que la legitimación presenta un doble aspecto; el activo y el pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad que tiene el títulovalor de atribuir a su poseedor la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. La legitimación pasiva consiste en que el deudor cumple con su obligación y se libera de ella pagando a quien le presente el título y se identifique como último

tenedor del mismo (28).

En suma, la legitimación permite al tenedor del título ejercitar el derecho o derechos en él consignados y se realiza en virtud de la circulación de éste. Así, en los títulos al portador su tenedor se legitima por la simple posesión del documento, aunque éste haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor (art. 71 -- LTOC); en los títulos a la orden, la posesión deberá de ir acompañada de una serie formal de endosos que lleguen hasta su último tenedor (Arts. 38 y 39 LTOC); por último en los títulos nominativos además de la posesión del documento, es necesario la inscripción del poseedor en el libro registro del emisor del título (Art. 24 LTOC).

VII.- CLASIFICACION DE LOS TITULOSVALOR.

Existen diversos criterios jurídicos en torno a la clasificación de los títulosvalor, nosotros haremos a nuestro juicio referencia a los más importantes.

a) POR SU REGIMEN LEGAL:

- **NOMINADOS.**- Son aquellos que de manera expresa se encuentran regulados en la ley.

Ej. Letra de cambio, pagaré, etc.

- **INNOMINADOS.**- Son aquellos que no están expresamente regulados en la Ley.

b) POR SU FORMA DE EMISION

- **SINGULARES.**- Son aquellos que se crean mediante una sola declaración de voluntad. Son títulos individuales y que se emiten independientemente.

Ej. Letra de cambio.

- EN SERIE O EN MASA.- Son títulos que mediante una sola declaración de voluntad se da nacimiento a una pluralidad de documentos cuyo contenido, dentro de cada serie, es un iforme.

Ej. Acciones y obligaciones de las Sociedades Anónimas.

c) EN CUANTO A LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE CONFIEREN:

- PRINCIPALES.- Son los que por sí mismos legitiman.

Ej. Acciones de una Sociedad Anónima, Pagaré, etc.

-ACCESORIOS.- Son aquellos que se relacionan con un título principal.

Ej. Cupones de las acciones y obligaciones emitidas por las Sociedades Anónimas.

d) POR LA PERSONA DEL EMISOR:

- PUBLICOS.- Son los emitidos por entidades públicas.

Ej. CETES, Billetes de Bancos

- PRIVADOS.- Son los emitidos por los particulares.

Ej. Cheques, Letras de Cambio, etc.

e) POR SU LEY DE CIRCULACION

-- NÖMINATIVOS- Son los expedidos a favor de una persona de terminada, cuyo nombre se indica en el texto del documento, así como en el libro registro del emisor del título (Arts. 23 y 24 LTOC)

El fundamento de estos títulos es el de garantizar a sus tenedores una mayor seguridad en el ejercicio del de recho. Su transmisión puede ser por endoso o por otro me- dio legal (Art. 26 LTOC)

Ej. Acción de una Sociedad Anónima.

- A LA ORDEN- Son también expedidos a favor de una persona determinada, cuya transmisión se realiza a través del endo so y de la entrega misma del documento, salvo que en el - texto del título o en el de un endoso se inserte alguna de - las cláusulas: "NO A LA ORDEN" o "NO NEGOCIABLE", en cuyo - caso su circulación sólo podrá efectuarse en la forma de - una cesión ordinaria. (Art 25 LTOC).

La expresión "NO NEGOCIABLE" en un títulovalor sig nifica que dicho documento no puede transmitirse a través - del endoso, pero cabe transferirse por otro negocio jurídi - co ya sea por medio de una cesión ordinaria o bien cual-- quier otro medio legal. (Art. 26 LTOC).

Ahora bien la cesión ordinaria a través de la cual - se llevará a cabo la transmisión de los títulos no negocia - bles, esta prevista por el Código Civil, es decir deberá - constar en escrito privado, suscrito por ambas partes y 2-

testigos, cuando no sea indispensable consignarla en escritura pública. (Arts. 2029 y 2033 Código Civil)

Asimismo deberá notificarse al deudor la cesión -- del título ya sea judicial o extrajudicialmente ante 2 testigos o ante notario (Art. 2036 Código Civil y 390 -- Código de Comercio).

Los efectos de una cesión ordinaria de un título -- valor no negociable son :

1.- Subrogar al adquirente o cesionario en todos los derechos que el título confiere, sujetándolo a todas las excepciones personales que el obligado pudiera oponer al autor de la transmisión antes de ésta. (Art. 27 LTOC).

2.- El cedente responderá sólo de la legitimidad -- del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión -- (Art. 391 C. Comercio) . Por tanto no responderá de la solvencia del librador ni se obligará solidariamente con éste al pago del título.

Como ejemplo de esta clase de títulos podemos citar a la LETRA DE CAMBIO.

- AL PORTADOR.- Son aquellos que no están expedidos a favor de una persona determinada y cuya transmisión se lleva a cabo por la simple tradición del título (Arts. 69 y 70 - LTOC). Por tanto cualquier persona que se encuentre en posesión de un título al portador se encuentra facultada para ejercer el derecho expresado en el mismo.

F) POR LA RELACION CON SU CAUSA DE EMISION:

- CAUSALES
- ABSTRACTOS.

TITULOS CAUSALES.- El tema de la causa ha dado motivo a muchas discusiones en la doctrina, sin embargo en el derecho mercantil y particularmente en los titulosvalor, no presenta los matices de dificultad que se manifiestan en el Derecho Civil.

Cuando hablamos de titulos causales, nos estamos refiriendo a aquellos que estan ligados a la causa (acto o contrato) que motivó su origen. Tal es el caso de las acciones y obligaciones de las Sociedades Anónimas, así como de las pólizas de seguro, de los certificados de depósito etc. , que hacen en su texto referencia expresa al contrato que originó su creación y que por tal razón están expuestos a las excepciones propias derivadas de sus respectivos contratos.

Se dice que la causa en las obligaciones cambiantes es lo que se conoce con el nombre de "Convención Ejecutiva" o "Pacto de Cambiando", la cual Felipe de J. Tena, define como "El acuerdo celebrado por las partes de la relación subyacente, generadora del título". Esta convención es accesoria de la relación subyacente que es la principal. Por regla general la llamada Convención Ejecutiva forma parte integrante del contenido del negocio fundamental, de suerte que por lo común, es imposible discernirla como una entidad distinta y segregarla de la relación fundamental, como un nuevo negocio. (29)

En suma, la Convención Ejecutiva no es más que la asunción de una obligación cambiaria, que hace suponer -- el acuerdo entre el acreedor y deudor para que se documente en el títulovalor el derecho que ha nacido. Ahora bien, esta convención puede cumplir o una función PRO SOLUTO, es to es, satisfacer la prestación contenida en el título - de manera inmediata, o PRO SOLVENDO, fijar un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación. (30)

- TITULOS ABSTRACTOS - Son aquellos que se encuentran desvinculados de la relación jurídica fundamental que les dió nacimiento. Esto no quiere decir que dichos títulos carezcan de causa, sino que simplemente, ésta se encuentra desincorporada del documento.

Al respecto Vivante nos dice, que los títulos pueden circular como documentos de derechos abstractos, estos, aislados de la causa a que debieron su origen o por -- virtud de la cual, se negociaron . Esta separación del título de crédito de la causa que lo originó, protege al -- acreedor contra las excepciones que podrían derivar de -- aquella , convirtiéndose en un instrumento seguro del crédito . (31)

g) POR LOS DERECHOS QUE CONFIEREN:

- OBLIGACIONALES.- Son los que incorporan un derecho de crédito es decir que confieren a su tenedor una prestación -- en dinero.

Ej. Cheque, Pagaré, Letra de Cambio.

- CORPORATIVOS O DE PARTICIPACION.- Son los que atribuyen -

a su tenedor la condición de socio o miembro de una sociedad, incorporando en el título todos los derechos que como tal le corresponden.

Ej. Acción de una S. A.

- REPRESENTATIVOS O DE TRADICION.- Esta clase de títulos - como su nombre lo indica, son representativos de las mercancías que amparan. Se caracterizan por consignar un derecho real de disposición de las mercancías, derecho que se otorga a su tenedor, el cual por poseer el título, se considera poseedor de las mercancías y por tanto puede ostentar todos los derechos de poseedor de las mismas. De aquí que se diga que la transferencia del título equivale a la entrega de las mercancías (32).

La función económica de estos títulos consiste en hacer posible la disposición de las mercancías que se encuentran depositadas o que se van a transportar, por medio de la posesión de los títulos representativos de ellas.

Ej. Certificado de Depósito
Conocimiento de Embarque.

VIII.- NATURALEZA DE LOS TITULOSVALOR.

El problema en torno a explicar el fundamento de la obligación consignada en los títulosvalor ha dado origen a una serie de teorías que tratan de dar una solución al mismo. Así nos encontramos quienes inspirados en el derecho romano fundamentan la obligación cambiaria en un contrato; - - otros en cambio hacen referencia a una declaración unilate

ral de voluntad como fundamento de la obligación cambiaria y por último nos encontramos con autores como Vivante, con su teoría dualista que se basa en ideas o conceptos tomados de las anteriores.

Haremos pues, someramente una exposición de estas teorías, analizando en primer lugar a las teorías contractuales que ven en el títulovalor la expresión de un contrato entre el suscriptor del documento y su tomador, posteriormente pasaremos a analizar las teorías unilateralistas y por último haremos referencia a la teoría de Vivante como ejemplo de las teorías dualistas.

a).- TEORIA DEL CONTRATO LITERAL (HEINECCIO)

Esta teoría basa la obligación del girador en un contrato que nace literis, es decir en virtud del puro elemento formal de la escrituricidad. Por el solo hecho de que el documento ha sido redactado en sujeción a cierta forma legal y entregado por el suscriptor al tomador, surge en el primero la obligación de cubrirlo . (33).

b).- TEORIA DEL ACTO UNILATERAL (EINERT).

Fue Einert, el que dió origen a esta teoría, basándose en el principio que dice: LA LETRA DE CAMBIO ES EL PAPEL MONEDA DE LOS COMERCIANTES. Con esto quiso explicar que los comerciantes al comprar y vender sus mercancías utilizaban a la letra de cambio como dinero. Así la letra circulaba como una promesa abstracta de pago dirigida al público, independientemente de las personas que en ella figuraron como partes.

Las principales características de esta teoría son:

- 1.- la letra de cambio es la moneda papel del comerciante.
- 2.- El título no es un simple documento probatorio, es el portador de la promesa extracontractual.
- 3.- La letra de cambio vive separada de la relación fundamental. Es una promesa abstracta de pago.
- 4.- El vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral dirigida al público. (34)

Esta teoría prescinde de toda consideración relacionada con la obligación que dió origen a la creación del título, es decir, se olvidó del todo, del elemento obligatorio contenido en el título.

c).- NUEVAS TEORIAS CONTRACTUALES.

Dentro de estas teorías podemos citar a Liebe y a Thol.

TEORIA DE LIEBE.- Este autor creó la teoría del acto formal, basándose en la "stipulatio" del derecho romano. Según Liebe, la fuerza jurídica de los títulos y las obligaciones que de ellos dimana tiene su causa en la forma del documento. Es decir la forma del título y su contenido literal, engendran los derechos que de él proceden pero siempre y cuando las voluntades del emisor y del tenedor del título esten de acuerdo y se reúnan en el momento de la suscripción. (35).

En esta teoría podemos destacar la fuerza de la li

teralidad en la obligación y al mismo tiempo la abstracción de la causa. En la letra de cambio hay una estipulación escrita, literal y abstracta para el girado al encontrarse con la voluntad del tomador.

TEORIA DE THOL.- Para este autor, la promesa encerrada en la letra de cambio es una promesa de pago de una suma de dinero. La obligación cambiaria debe desvincularse de las relaciones que le dieron origen y fundamento. La obligación del deudor de la letra descansa no sobre una causa, sino sobre una promesa de pago, considerada como un contrato formal. (36)

Por tanto según Thol, la obligación nace en el momento de dar y recibir el título, en ese momento se externa la voluntad del contrato cambiario, es decir, en el momento de la negociación del título, de la entrega del mismo es cuando se origina el contrato cambiario.

La crítica a estas teorías contractuales la podemos basar en que si se llegare a aceptar, la existencia de un contrato con el primer tomador, no se podría hablar de autonomía y hacerse los sucesivos tenedores del título inunes a las excepciones personales, ya que la autonomía resulta incompatible con la idea del contrato.

d).- TEORIAS SOBRE LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

1.- TEORIA DE LA CREACION.- Formulada por Kuntze, en Alemania. Para este autor, el título de crédito vale desde su creación, pero las obligaciones que de él derivan sólo son exigibles cuando el título entra en circulación con o sin-

la voluntad del deudor. La redacción del título, su otorgamiento y firma, son los hechos constitutivos de su existencia jurídica (37). Según esta teoría, la obligación cambiaria tiene su causa por la simple creación del título, esto es, al ser redactado y suscrito. Por tanto la obligación existe desde el momento en que el deudor mediante la firma del documento, declara su voluntad con carácter unilateral.

2.- TEORIA DE LA EMISION.- El autor de esta teoría fue STOBBE, quien sostiene que el título de crédito no se perfecciona ni produce obligaciones a cargo de quien lo suscribe, sino desde el momento en que lo emite en forma legal. Mediante el acto de emisión la persona que creó el título manifiesta su voluntad de obligarse a favor del legítimo poseedor del título. (38).

Por tanto, para este autor no basta con la redacción y suscripción del título, sino que es necesario la emisión de éste, o sea el acto de ponerlo voluntariamente en circulación, y es entonces cuando se manifiesta la obligación del deudor. Esta teoría se diferencia de la creación, en que no basta con que el título sea creado sino que además requiere de ser emitido.

e) TEORIA DUALISTA (TEORIA DE VIVANTE).

Para Vivante, la obligación del deudor esta sometida a la Ley integra del negocio jurídico que dió origen a la emisión del título. De esta manera se debe atender a la dirección de la voluntad que le dió origen, debiendo regularse como un contrato, cuando se encuentra ante aquel al-

cual lo negoció y se debe regular con arreglo a su voluntad unilateral, cuando se encuentra frente a los subsiguientes tenedores de buena fe. En el primer caso, es decir cuando se halla frente a su primer tomador puede defenderse con todas las excepciones que se deriven de la relación establecida entre ambos. Por el contrario, en las relaciones entre el deudor y los ulteriores tenedores del título, éstas son distintas, ya que éstos están investidos de un derecho autónomo y literal de crédito que debe considerarse surgido nuevamente en cada uno de ellos, por virtud del contenido declarado en el título. En estos casos el fundamento de la obligación es la declaración de voluntad expresada en el título (39).

En suma según la teoría de Vivante, el deudor queda obligado con el primer tomador del título por la fuerza del mismo contrato originario celebrado entre ambos, pero cuando el documento pasa a poder de un tercer poseedor, entonces la obligación del suscriptor descansa en la declaración unilateral de voluntad que éste efectuó a través de su firma.

F) NUESTRA OPINION.

Después de haber hecho esta breve exposición de algunas de las teorías que tratan de fundamentar la obligación cambiaria en los títulosvalor, sentimos que a pesar del esfuerzo realizado por sus respectivos representantes en aportar sus ideas en torno a la obligación consignada en dichos documentos, crean una gran confusión con respecto a ella.

Nosotros consideramos que más que atender a las -- ideas del contrato o de la declaración unilateral de voluntad, hay que recurrir a la ley como fundamento de la obligación cambiaria. El derecho positivo recurre al principio de la apariencia, basado en la confianza y buena fé de -- quienes participan en la creación y circulación de un título lovalor. De esta manera y de acuerdo con la opinión de Lorenzo Mossa, manifestamos que quien suscribe un título lovalor, crea la apariencia de un valor, que la ley lo reconoce y garantiza con la obligación de una parte y con el derecho de la otra. No hay ni un contrato ni un negocio jurídico unilateral, lo que se da es un acto de apariencia que tiene efectos jurídicos por voluntad de la ley (40).

Por tanto la obligación consignada en un título lovalor está destinada a producir efectos jurídicos y nacerá -- en el momento en que se realice el acto previsto y reglamentado por la norma jurídica.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- (1) El derecho inglés ha concebido a la obligación desligada de sus elementos personales, es decir como un valor puramente patrimonializado. De esta manera se designan a los créditos como "things in action", es decir cosas en acción. Las cosas en acción no son pues en definitiva sino los derechos de crédito contemplados desde el punto de vista de su valor económico y prescindiendo de la relación personal entre deudor y acreedor. Gella, A. Vicente. Los Títulos de Crédito. Editorial Nacional, 2a. edición. México 1948. Págs. - 20 y 21.
- (2) Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Tomo - II. Librería Porrúa Hnos. y Cía., México 1939. Pág. - 300. La expresión títulos de crédito es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y desde otro comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de los títulos de crédito, ya que estos documentos pueden contener derechos no crediticios, y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se designan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre. (Tena Felipe de J., loc cit.)
- (3) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico (traducción de Aquiles Horacio Guaglione). Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1966. Pág. 544.
- (4) Ascarelli, Tullio. Teoría general de los Títulos de Crédito. (traducción de René Cacheaux Sanabria). Editorial Jus. México 1947. Pág. 9.
- (5) Benito, Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil. Tomo I. 3a. edición. Editorial Victoriano Suárez, Madrid, -- 1924. Pág. 305.
- (6) Koch, Arwed. El Crédito en el Derecho (trad. de José María Navas). Editorial Revista de Derecho Privado, - Madrid 1946. Págs. 20 y 21.
- * (7) Diccionario de Derecho Privado, Tomo II. Editorial Labor. Pág. 3948.

- (8) Capitant. Henri. Op. Cit., Pág. 563.
- (9) Garrigues, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II (Títulos-Valores). Revista de Derecho Mercantil Madrid, 1955. Pág. 5. De igual manera Joaquín Rodríguez Rodríguez manifiesta que la expresión: Títulos de Crédito no expresa el auténtico contenido que la ley le quiere dar. Por eso es preferible la expresión "Títulosvalor", pues en ella tanto el título como el valor, es decir el derecho contenido en el documento, son inseparables, y el término valor es el que alude de mejor manera al significado de dichos documentos. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Jus. México, 1947. Pág. 237.
- (10) Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo III. (trad. de Ricardo Espejo de Hinojosa) Editorial Reus. Madrid, 1932. Págs. 138 y 139. Se dice que el derecho expresado en el título es literal porque su existencia se regula a tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor, y se dice por último que el título es un documento necesario para ejercitar el derecho porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerlo constar en el mismo. (Vivante, César. Loc Cit.)
- (11) Gualtieri Giuseppe y Winizky Ignacio. Títulos Circulatorios. 1a. edición. EUDEBA. Buenos Aires, 1962. Pág. 58.
- (12) Escarra, Jean. Cours de Droit Commercial. Librairie du Recueil Sirey. Paris, 1952. Pág. 757.
- (13) Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid, 1974. Pág. 518.
- (14) Gualtieri Giuseppe y Winizky Ignacio. Op. Cit., Pág. 135.

- (15) Ader, J.J., Kliksberg B. y Kutnowski M. Sociedades Comerciales, Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1965. Pág. 301.
- (16) Gella, A. Vicente. Op. cit., Pág. 14.
- (17) Vivante, César. Op. Cit., Pág. 135.
- (18) Langle y Rubio, Emilio. Manual de Derecho Mercantil - Español. Tomo II. Editorial Bosch. Barcelona, 1954. - Pág. 72.
- (19) Mantilla Molina, Roberto L., Títulos de Crédito Cam--biarios. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 38.
- (20) Garrigues, Joaquín. Op. Cit., Págs. 34 y 48.
- (21) Tena, Felipe de J. Op. Cit., Pág. 16.
- (22) Mantilla Molina. Op. Cit., Pág. 43.
- (23) Ibidem. Pág. 39.
- (24) Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Edi--torial Porrúa. México, 1978. Pág. 71.
- (25) Pallares, Eduardo. Títulos de Crédito en General. Le--tra de Cambio, Cheque y Pagaré. Ediciones Botas. Méxi--co, 1952. Pág. 25.
- (26) Vivante. Op. Cit., Pág. 136.
- (27) Bolaffio, Rocco, Vivante. Derecho Comercial. Tomo III. (trad. Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Me--lendo). EDIAR, Editores. Buenos Aires, 1950. Pág. 510.
- (28) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Cré--dito. Librería Manuel Porrúa. México, 1954. Pág. 19.
- (29) Tena, Felipe de J. Op. Cit., Págs. 62 y 63.
- (30) Ascarelli. Op. Cit., Págs. 86 y 87.
- (31) Vivante. Op. Cit. Pág. 138. Advierte este autor que - las obligaciones abstractas, lo son, cuando se consi--deran en su circulación, esto es, cuando ponen en re--lación a dos personas que no han contratado entre -- ellas, encontrándose una frente a otra por virtud del título. Ibidem. Pág. 140.

- (32) Ascarelli. Op. Cit. Pág. 466. Por su parte Bolaffio - manifiesta que el contenido de estos títulos no es - tanto el de legitimar al poseedor para retirar del - que las tiene las cosas transportadas o depositadas, cuanto el de incorporar el derecho exclusivo de disponer de las mismas. Por eso, la doctrina las califica de títulos de tradición, queriendo expresar el concepto de que son el símbolo representativo de las cosas específicamente designadas en ellos, puesto que se dispone válidamente de las mismas sin la entrega material, con sólo transferir el título. Bolaffio, Rocco, Vivante. Op. Cit., Pág. 386.
- (33) Tena, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 354 y ss.
- (34) Ibidem.
- (35) Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Editorial Nacional. México, 1947. Pág. 52.
- (36) Tena, Felipe de J. Op. Cit., Págs. 357 y 358.
- (37) Pallares. Op. Cit., Pág. 54.
- (38) Ibidem. Pág. 55.
- (39) Vivante. Op. Cit., Tomo II. Págs. 146 y ss.
- (40) Mossa, Lorenzo. Derecho Mercantil. (trad. Felipe de J. Tena) UTEHA (UNION TIPOGRAFICA EDITORIAL HISPANO AMERICANA). Buenos Aires, 1940. Tomo II. Págs. 394 y 395.

CAPITULO SEGUNDO

LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

I. FUNCION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

En la actualidad la Sociedad Anónima es la forma de - sociedad más adecuada y usual para el desarrollo económico de un país.

El hombre en su proceso evolutivo ha tenido que satis - facer diversos tipos de necesidades y ha buscado los medios que le ayudan a satisfacerlas, no sólo a él como sujeto in - dividual, sino como formando parte de una colectividad, - con un fin común. Es en este orden de ideas, que el hombre se ha visto en la necesidad de asociarse o agruparse para que con la ayuda de otros que aporten sus esfuerzos y re- - cursos puedan realizar el fin propuesto.

Ante esta realidad, el Derecho ha tenido que procurar fórmulas e instituciones que permitan la satisfacción de - las exigencias y necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos. De esta manera fue como surgieron los diver- - sos tipos de sociedades tanto civiles como mercantiles, - que han servido para alcanzar fines de diversa índole: co- - mo políticos, culturales y económicos.

Es pues de marcada importancia el papel que desempe- - ñan las sociedades mercantiles en todos los campos económi- - cos. La sociedad por acciones se presentó como instrumento que sirvió como medio de movilización de grandes masas de capitales, para el desenvolvimiento general de la economía.

Por ello las sociedades por acciones constituyen el instrumento preferido por las grandes empresas, ya que a través de aquellas se abarcan distintas ramas tales como la bancaria, de seguros, transportes, mineras y de un modo general la industria y el comercio. La responsabilidad limitada de los socios y la fácil circulación de las acciones, permite invitar a vastos sectores del público y obtener así grandes capitales.

De ahí que se diga que la sociedad por acciones cumple entre otras, las siguientes funciones: (1)

- permite obtener la colaboración económica del gran público;
- sirve como estructura jurídica ad-hoc para grandes empresas;
- forma un patrimonio distinto e independiente;
- canaliza ahorros y recursos;
- obtiene financiamientos;
- logra la distribución de tareas comerciales;
- presta servicios públicos.

Cabe agregar que la sociedad por acciones no siempre ha sido vista con buenos ojos, ya que en muchas ocasiones se ha utilizado con propósitos de engaño dando lugar a grandes fraudes y abusos y por ello en algunos países se ha reglamentado con más detalle, como es el caso de nuestro país en el que han dejado de existir las acciones al portador, subsistiendo bajo la denominación de Sociedad Anónima, cuando en realidad ya no lo es, en virtud de que los títulos que expide son nominativos.

Sin embargo, a pesar de todo ello, es hasta la fecha

un instrumento ideal para el desarrollo económico de un país, ya que es considerada como el organismo jurídico más socorrido por la gran empresa, pues es, en ella, donde alcanza su más completa expresión.

II. ESBOZO HISTORICO DE LA ACCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

La palabra acción fue usada por primera vez en Holanda, en los albores del siglo XVI, con el significado de "Fracción de capital", por las grandes compañías creadas para la conquista de las colonias de ultramar (2). Sin embargo, se dice que su origen está íntimamente ligado al de las sociedades anónimas.

Lehman, señala que la historia de las sociedades por acciones puede dividirse en 3 períodos:

- el de la época antigua;
- el de la fundación del verdadero y propio derecho de la sociedad anónima;
- el de su regulación positiva (3).

Dentro del primer período, nos encontramos como antecedente a los empréstitos que las ciudades italianas solían hacer en el siglo XV, para atender con los fondos reunidos las necesidades públicas (4). Esta deuda pública, unificada en MASA, MONTE o COMPERE, quedaba subdividida en cuotas iguales, consideradas como cosas muebles, enajenables y aptas para producir frutos; también daban derecho a una participación correspondiente a aquellas entradas del Estado que habían sido cedidas en garantía del crédito y de sus intereses, dándose origen a organizaciones autónomas que realizaban en su propio provecho negocios de diver-

sa naturaleza tales como el Banco de San Gregorio en Génova y en Siena, con el Monte dei Paschi. (5). Las sumas obtenidas mediante estos empréstitos figuraban inscritas en un Registro Público. A petición de los interesados se emitían certificados de las inscripciones en el libro llamado "Biglietti di Cartulario", que demostraba el derecho a los beneficios. Dichos certificados constituían una prueba del derecho a percibir los beneficios correspondientes al empréstito, que por otra parte podían también percibirse sin esos documentos, pues era suficiente la anotación hecha en el libro "Cartulario" (6).

Afines a los COMPERE, estaban las llamadas MAONE -- (palabra árabe que significa ayuda, socorro) constituídas por un grupo de ciudadanos que proveían para los gastos de una expedición naviera dirigida a la conquista de alguna colonia. De esta manera se atraía el ahorro privado, documentando las aportaciones en títulos negociables. Los que constituían esta comunidad naval tenían su cuota correspondiente llamada "Carati" (7).

Todos los poseedores de una cuota constituían una sociedad que cuidaba de la administración de la colonia dada en usufructo, como garantía de su crédito mientras éste no fuese extinguido (8).

Un segundo período en la evolución de la sociedad anónima, es el que comprende los siglos XVII y XVIII y que se caracteriza por la función económica que la sociedad anónima desempeñaba. En efecto, la sociedad anónima surge en definitiva para superar las dificultades económicas y jurídicas que la empresa privada medieval no era ya capaz de

resolver. Las transformaciones técnicas y políticas, que - unidas al tráfico ultramarino con Asia y América, no pueden ser ya atendidas por organizaciones privadas tradicionales.

Es en esta época cuando se constituyen las Compañías de Indias con los nombres de: COMPANIA HOLANDESA DE LAS INDIAS ORIENTALES de 1612 y la COMPANIA HOLANDESA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES de 1621 (9). Su creación respondió a una alianza entre la incipiente burguesía industrial y comercial y la monarquía, que se explica porque la primera estaba interesada en realizar la colonización, siempre y cuando le fuesen concedidos determinados privilegios para llevarla a cabo; a su vez, la monarquía veía en estas empresas un instrumento adecuado para aumentar su poderío político y económico (10). En estas compañías se destacan ya rasgos característicos de la sociedad anónima, entre los que podemos mencionar el relativo a la división del capital social en títulos que incorporan la condición de socio. Dicho título de participación, recibe el nombre de "AKTIE", que significa actio, es decir derecho del accionista a la cuota sobre el patrimonio común y sobre el beneficio. (11)

Solá Cañizares, nos indica cuales eran los principales atributos de este tipo de títulos: "...el derecho de dividendo y la restitución de las cosas conferidas, una vez transcurrido el término convenido, ... el derecho del accionista es generalmente transferible, pero sólo después de que se haya hecho la aportación" (12).

Cabe destacar que ya desde entonces se consideraba a la acción como el instrumento útil de captación de recur-

sos económicos pertenecientes a aquellas clases sociales - detentadoras de la riqueza, para llevar a cabo los fines - que en ese entonces tenía en mente la burguesía, tal como la empresa de la colonización y que de otra manera no hubiera podido llevarla a cabo.

Estas compañías eran creadas en base a un privilegio concedido por el Estado, (OKTROI) (13). De lo que resulta que en este período la constitución de la compañía no era libre, sino que estaba sometida al privilegio que otorgaba el Estado, manteniendo de esta manera una íntima relación con los poderes del Estado, efectuando no sólo funciones - comerciales sino políticas y militares.

En el siglo XIX el maquinismo, la revolución indus---
trial y el auge de las ideas liberales de la Revolución --
Francesa, produjeron un cambio en el desarrollo económico de la época, sirviendo para tal fin la sociedad anónima co
mo el medio ideal para la captación de capitales que se ne-
cesitaban para la explotación y la extensión de la activi-
dad económica. Es en este período donde se manifiesta el -
sistema de reglamentación positiva, en el cual la constitu-
ción de la sociedad es libre pero condicionada a la obser-
vancia de determinados requisitos para que pueda conside--
rarse como legalmente constituida. El Código de Comercio -
Francés de 1807 reglamentó la sociedad anónima como una so
ciudad mercantil, señalando como características de ésta:

- La responsabilidad de los socios limitada a su aporta-
ción;
- El capital dividido en títulos negociables denomina--
dos acciones; y
- La dirección encomendada a administradores, con natu-

raleza jurídica de mandatarios y representantes. (14)

La concepción capitalista de la sociedad anónima alcanza su máximo apogeo hasta la primera década del siglo XX. En esta fase, la evolución de la sociedad anónima corre aparejada con la creciente complejidad de su estructura, tendiente a abarcar un mayor número de socios, a través de la oferta y suscripción pública de acciones y del establecimiento de amplias relaciones con el Estado convirtiéndose en las principales ejecutoras de obras y servicios públicos, así como los máximos contribuyentes fiscales (15).

Poco a poco con el transcurso del tiempo se va sintiendo la necesidad de la intervención del Estado en estas empresas, mediante la aportación de capital, así como formando parte de los órganos administrativos convirtiéndose en el instrumento ideal, al cual el Estado dota de vestidura jurídica para la prestación de servicios públicos y así alcanzar fines de interés general para toda la colectividad.

LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO

La regulación de las sociedades civiles y mercantiles se ha llevado a cabo siempre bajo la influencia de las leyes españolas que rigieron a partir del siglo XVI hasta principios del siglo XIX, principalmente las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Los diversos ordenamientos del Derecho Español se siguieron aplicando a falta de una legislación nacional en materia de derecho civil y mercantil, al consumarse la in-

dependencia de la Metrópoli (16).

El primer código de comercio mexicano es de 1854, conocido con el nombre de su autor Teodosio Lares, en este Código, en materia de sociedades, se observa la influencia del Código de Comercio Francés de 1807. En dicho código se reconocían 3 tipos de sociedades mercantiles:

- La Sociedad Colectiva;
- la Sociedad en Comandita;
- la Sociedad Anónima.

Con el incremento de una mayor actividad económica del país fue necesario la expedición de un nuevo código cuyas normas correspondiesen a las necesidades del país. Fue así como en 1884 se promulgó el Código de Comercio en el que se agregaron a las sociedades mercantiles ya reconocidas en el código anterior, las llamadas compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada (arts. 355 y 356) y la sociedad en comandita se desglosa en la forma simple y en la compuesta por acciones (Arts. 493 y siguientes) (17).

En el Código de Comercio vigente, encontramos originalmente, 5 tipos de sociedades mercantiles:

- La sociedad de nombre colectivo
- La sociedad en comandita simple
- La sociedad en comandita por acciones
- La sociedad anónima
- La sociedad cooperativa.

Finalmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, de 1934, se reconocen esas 5 formas de sociedades y -

además la sociedad de responsabilidad limitada.

III. EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Tanto por su evolución histórica como por su función económica se ha considerado a la sociedad anónima como la sociedad típica de capitales. De ahí la importancia que tiene el capital en la misma, ya que determina en lo interno la posición del socio, sus derechos en proporción a su aportación, y en lo externo es la garantía de los acreedores. El capital es pues de suma importancia ya que el mismo está constituido por las aportaciones de los socios que sólo pueden consistir en dinero o en bienes valorables en dinero.

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.

"El capital social es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios". (18)

Sen pues rasgos característicos del capital social los siguientes:

- Es un concepto numérico;
- Consiste en una cifra contable equivalente a la suma de las aportaciones de los socios y en las que está dividido dicho capital;
- Es la garantía ofrecida por la sociedad a sus acreedores;
- Es una cifra fija, invariable, que no está sujeta a fluctuaciones financieras de la sociedad.

La función del capital gira en torno a su naturaleza como cifra de responsabilidad, es decir se trata de garantizar a los acreedores de la empresa la existencia de un activo que responda a las necesidades del pasivo. Para asegurar esta función, la Ley establece normas, encaminadas, - unas a conseguir la realidad y efectividad de los valores que representa la suma del capital, y otras, a mantener en lo posible dichos valores (19).

PRINCIPIOS DE REGLAMENTACION DEL CAPITAL.

- 1.- PRINCIPIO DE UNIDAD.- El capital debe ser uno, como cifra fija que exprese el valor global que ha de servir de garantía a los socios y a sus acreedores.
- 2.- PRINCIPIO DE DETERMINACION.- Según este principio, íntimamente ligado al de unidad, el capital debe estar exacta y fijamente determinado. Es decir, que dicho capital debe consignar una cifra precisa, en una expresión numérica (Art. 6-V y VI de la LGSM).
- 3.- PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD.- El capital debe existir de un modo real. Por tanto es necesario que el capital - además de estar determinado, debe responder a bienes efectivos. (Art. 89-III y IV y Art. 115 de LGSM).
- 4.- PRINCIPIO DE PERMANENCIA.- La misma función que tiene de garantía el capital, exige que el mismo además de determinado y efectivo debe ser permanente, esto es, inalterable, intacto, salvo el caso de que se acuerde un aumento o disminución del mismo por los accionistas (20).

- 5.- PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS FUNDADORES.- Este principio es con el objeto de evitar los abusos que los fundadores de una sociedad puedan cometer en perjuicio del futuro desarrollo de la misma.
- 6.- PRINCIPIO DE LA INTERVENCIÓN PRIVADA.- Se refiere al conjunto de derechos con que cuentan los socios relativos a la administración de la sociedad (21).

CAPITAL Y PATRIMONIO

El concepto de capital en la sociedad anónima, es sin duda un concepto eminentemente jurídico que no constituye ni un bien, ni un conjunto de bienes, sino la medida del valor de determinados bienes, es decir la totalidad de los que fueron aportados a la sociedad por los socios (22).

En toda sociedad anónima hay que distinguir entre los conceptos de capital y patrimonio social. Ya se expresó lo que se entiende y caracteriza al capital social, ahora -- bien en relación con el concepto de patrimonio, éste se define como "El conjunto de bienes, derechos y obligaciones con que la sociedad cuenta en un momento determinado" (23). Al momento de constituirse la sociedad, coinciden tanto el capital como el patrimonio social; sin embargo al ir desarrollando sus actividades la sociedad, conforme a su objeto social, estos dos conceptos (capital y patrimonio) se van diferenciando entre sí.

Así mientras que el capital social constituye una cifra permanente, estable, que forma parte del pasivo en el balance de la sociedad, el patrimonio es siempre variable

ya que está sujeto al incremento o disminución del valor de los bienes, derechos, obligaciones, así como a las utilidades y pérdidas que la sociedad tenga en el curso de sus actividades, según las vicisitudes del negocio.

Para Vivante la diferencia entre capital y patrimonio, consiste en que el primero constituye un nivel constante en la formación del balance de la sociedad y debe figurar en el pasivo de cada ejercicio social, mientras que el segundo, se incluye en el activo constituyendo el conjunto de bienes, créditos, pérdidas, etc., que tenga la sociedad. De esta manera el capital social cumple la misión moderadora legal y contable de la vida social, determina en ésta su función reguladora (24).

En suma podemos concluir que el patrimonio es un concepto real, integrado por la masa de bienes, derechos y obligaciones con que cuenta una sociedad en un momento determinado, que refleja la situación real y efectiva de la misma. El capital en cambio es un concepto teórico, cuya función es simplemente contable en la vida social.

LAS APORTACIONES.

La aportación de cada socio es el medio o instrumento para la consecución de la finalidad de la sociedad (25). Se trata de uno de los elementos necesarios, podría decirse esenciales, del contrato social, ya que es a través de las aportaciones que se compone el capital social, sin el cual la sociedad no puede existir.

Por tanto la obligación fundamental de los socios es

la de cumplir con su aportación, para que de esta manera se pueda llevar a cabo el fin de la sociedad.

Cabe señalar que la aportación no es sólo el límite de la obligación del socio, sino que en ella también va implícita la responsabilidad del accionista frente a la sociedad.

Por último es importante mencionar que por medio de la aportación se adquiere el status de socio, éste ingresa a la sociedad como miembro, se convierte en accionista y con esto adquiere el conjunto de derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden como tal.

CLASES DE APORTACIONES:

- a) APORTACIONES DE INDUSTRIA.- Consisten en prestar trabajos o servicios a favor de la sociedad. (Art. 114 - LGSM).
- b) APORTACIONES DE BIENES O CAPITALES.- En esta clase de aportaciones es importante mencionar que si éstas son en numerario, el o los socios están obligados a pagar al momento de la constitución de la sociedad como mínimo el 20% del importe del valor de cada acción. (Art. 89-III LGSM). Si la aportación es en bienes distintos de dinero, se entenderá la misma como traslativa de dominio. (Art. 111 LGSM).

IV.- LA ACCION

Al analizar el concepto legal de la sociedad anónima que nos da el art. 87 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, advertimos la obligación de los socios del pago de sus acciones; de igual manera el art. 111 de dicho ordenamiento establece que el capital social de la sociedad anónima deberá estar dividido en acciones. Lo anterior nos hace concluir que la acción es un elemento fundamental de la sociedad anónima, marcando de esta manera la distinción no solo con las sociedades personalistas, incompatibles con la objetivación y fungibilidad de la condición de socio a que la acción responde, sino también de la sociedad de responsabilidad limitada cuyo capital se representa en participaciones que no pueden incorporarse a títulos negociables, ni denominarse acciones (26).

Es marcada la importancia que tiene este elemento dentro de la sociedad anónima, ya que a través de él, se adquiere el status de socio, pudiendo de esta manera ejercitar los derechos que de acuerdo con la ley y los estatutos le corresponden.

Por tanto, cabe destacar que el hecho de que las participaciones del capital en la sociedad anónima puedan documentarse en títulos fácilmente negociables, ha permitido la movilización de la riqueza en el volumen adecuado a las necesidades de la economía moderna. De esta manera, nos encontramos con socios cuyo interés sea el adquirir una acción como simple inversión, especulando con ella en

el mercado de valores, o bien accionistas cuyo interés sea simplemente el de ahorro, y por último aquellos que suelen detentar el mayor número de acciones de una sociedad, con el fin de seguir de cerca la marcha de la misma, en la que la mayoría de las veces controlan la dirección administrativa.

En suma, podemos decir que las funciones que tiene la acción de una sociedad anónima, son entre otras, las siguientes:

- la de ser instrumento para reunir capital y realizar la actividad concreta de la sociedad emisora;
- la de servir para ejercitar derechos sociales;
- la de transmitir de modo fácil, rápido y seguro la calidad de socio;
- como medio indirecto para atraer inversionistas (27)

DIVERSOS SIGNIFICADOS

De acuerdo con la doctrina clásica, que se debe al jurista Renaud, la palabra acción puede tener tres sentidos diferentes;

- a) COMO FRACCION DEL CAPITAL SOCIAL
- b) COMO CONJUNTO DE DERECHOS QUE ATRIBUYEN AL ACCIONISTA LA CONDICION DE SOCIO.
- c) COMO TITULOVALOR.

En todo caso debe tenerse en cuenta que el concepto de la acción es indivisible y que estos tres aspectos están intimamente unidos entre sí en su función y tratamiento jurídico.

a) COMO FRACCION DEL CAPITAL SOCIAL.

Como lo hemos venido reiterando, el capital social está dividido en acciones. Cada una de estas acciones, con su respectivo valor nominal, constituyen en conjunto el monto del capital social. Es por esto, que la acción ante todo representa una fracción del capital social.

Ahora bien, como parte del capital social, la acción tiene un valor aritmético correspondiente a una fracción de éste, que es el llamado valor nominal, el cual puede ser igual para todas las acciones, confiriendo a sus tenedores iguales derechos e imponiéndoles las mismas obligaciones. (28)

Joaquín Rodríguez Rodríguez aclara que la acción -- además de expresar una fracción del capital social, es también la expresión fraccionaria del patrimonio. Con ello -- quiere decir que el valor nominal de la acción es sólo el -- anverso de la misma, ya que el reverso lo constituye su valor económico, real, en función de la cuantía del patrimonio. (29). Por tanto, así como nos encontramos en una relación paralela al capital social y al patrimonio, se hallan -- también de igual manera el valor nominal de la acción como parte del patrimonio. En este orden de ideas, cuando la marcha de la sociedad es próspera y su patrimonio crece, el --

valor real de la misma tiende a aumentar; viceversa, si el patrimonio disminuye el valor real de la acción disminuirá en igual proporción.

Por último cabe agregar que en la acción se manifiesta la aportación del socio, la cual debe expresarse en dinero, aunque se trate de aportaciones en especie, en cuyo caso, éstas se valuarán para poder así determinar su valor en dinero.

b) COMO CONJUNTO DE DERECHOS

Otro sentido que se da a la palabra acción es el correspondiente a considerarla como "El derecho de participación del socio en la sociedad y en definitiva la expresión del conjunto de derechos y obligaciones sociales que dependen de la participación en el capital" (30). Dicho significado deriva de la naturaleza de la sociedad anónima, como sociedad de capitales, en la cual se da la conexión entre la aportación del capital y la posición del socio de la sociedad, constituyendo la acción el título representativo de la posición jurídico corporativa de socio de la sociedad anónima.

En tal virtud, la acción no incorpora solamente un derecho de crédito, sino un status, al que van unidos un conjunto de derechos y obligaciones de especial naturaleza (31) La acción significa así, el total de los derechos relacionados con la calidad de socio y que se adquieren por la participación en el capital social y se transmiten a través del propio documento. (32)

Cabe agregar que en relación con este significado, los derechos y obligaciones que se adquieren en virtud de la participación del socio, son de 2 tipos: patrimoniales (derecho al cobro de dividendos, cuota de liquidación) y corporativos (derecho de voto, de información, de impugnación de acuerdos, etc.) Configurando de esta manera el estado o condición de socio. Es en otras palabras, el goce de una posición jurídica que no puede ser arbitrariamente violada.

c) COMO TITULOVALOR.

La acción en su tercer significado, es considerada como un título de participación, es decir que no confiere necesariamente un derecho de crédito, sino un complejo de derechos tanto patrimoniales como corporativos. En tal sentido es considerada por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual en su art. 111 establece que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad de socio y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sean compatibles con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

Broseta Pont, nos dice que la incorporación de la condición de socio en la acción y la participación de éste en el capital de la sociedad anónima, ha convertido a la acción en un documento apto para circular y consiguientemente considerarlo como un títulovalor (33).

Ahora bien, cabe señalar que no todas las características de los títulos valor se dan en la acción de la sociedad anónima y si se dan, es en forma muy atenuada.

Así nos encontramos en primer lugar con la LITERALIDAD, de la que Brunetti, nos dice que debe ser entendida en el sentido de que las relaciones entre el portador del título y el deudor han de ser reguladas exclusivamente por la letra del documento. De ahí que se diga que la acción es el documento necesario para ejercitar el derecho que esta incorporado en el mismo (34).

En función de la literalidad, el texto del título es quien fija y determina la medida del derecho o derechos incorporados al mismo. Ahora bien, la literalidad en la acción no debe entenderse en el sentido de que el derecho incorporado al título esté determinado en todos sus detalles exclusivamente por el tenor del documento. Con esto queremos decir que el principio de la literalidad no queda vulnerado por la referencia que en el documento se haga a otros documentos, porque la liga con éstos, está fijada por aquella referencia que constituye parte integrante del título (35).

Nosotros consideramos que los derechos incorporados en las acciones deben de ser considerados como literales, con la advertencia de que la literalidad no se presenta con la misma nitidez y claridad de otra clase de títulos, viéndose por tanto, en cierta forma atenuada ya que el accionista deberá auxiliarse de elementos extradocumentales, es decir, tendrá que recurrir a la lectura de documentos como la escritura constitutiva, actas de asambleas, etc. , en

donde se haga constar el verdadero alcance de sus derechos, esto es, la acción reúne las características de los títulos causales.

En cuanto a la AUTONOMIA, cabe recordar que el derecho cartular es autónomo, esto es, independiente en su eficacia y exigibilidad de las excepciones personales que pudieran oponerse en contra de los anteriores poseedores del título. Pues bien, esta característica, no se da en la acción de la sociedad anónima, ya que por ejemplo, el adquirente de una acción no liberada podrá verse obligado a desembolsar el dividendo no aportado. (36)

Por lo que a la INCORPORACION se refiere, podemos decir que no cabe duda que ésta sí se presenta en la acción, ya que como lo hemos venido manifestando, en la acción se incorpora el status de socio, es decir el conjunto de derechos y obligaciones que le corresponden a su titular como parte integrante de la sociedad emisora.

Por último la LEGITIMACION, que consiste en la aptitud del derecho-habiente para el ejercicio del derecho incorporado al título, podemos decir que también se presenta en la acción, siempre que se cumplan con los requisitos del art. 129 de la LGSM esto es, que además de que el titular tenga la acción endosada deberá aparecer inscrito en el registro de acciones de la sociedad emisora.

En suma, la acción es un títulovalor ya que en ella participan en mayor o menor grado las características comunes a dichos documentos. Se trata pues, de un título de --

participación que confiere a su titular el estado de socio, quien goza del conjunto de derechos corporativos y patrimoniales a ella incorporados, cumpliendo de esta manera en el tráfico económico, la función de circular, transmitiendo -- así los derechos de socio que ella representa.

V.- CARACTERISTICAS DE LA ACCION

La acción de la sociedad anónima se caracteriza por lo siguiente:

- a) Ser un título de participación;
- b) Causal;
- c) Incompleto;
- d) Definitivo;
- e) Emitido en serie;
- f) Negociable.

Se dice que es un título de participación porque -- atribuye a su titular la condición de socio, esto es, el ti tular de una acción es miembro de la sociedad que emitió -- el título y como tal, participa en ésta en el conjunto de - derechos patrimoniales y corporativos que dicho título le - confiere.

La acción es un título causal, porque en su texto - se hace referencia al negocio jurídico que le dió origen. - Así lo manifiesta Gasperoni, al decir que la acción aún teniendo una causa propia que pueda identificarse en la repre sentación de la participación social en un documento, circu la según la regulación propia del título de crédito, esta -

ligada estrechamente al contrato de sociedad que es presupuesto de aquel. La referencia al contrato social es elemento integrante de la causa de la acción, ya que la declaración documental está influenciada por la relación social -- en que se apoya. (37)

Es un título incompleto pues para el ejercicio de los derechos a él incorporados hay que recurrir a elementos extradocumentales, de modo que el derecho representado en el título no resulta en su integridad de la redacción del mismo, sino también de los documentos a que el mismo título se refiere.

Es un título definitivo, es decir que viene a substituir a un certificado provisional que se expide al constituirse la sociedad y que se cambia al expedirse los títulos definitivos que son las acciones.

Se dice que son títulos emitidos en serie, es decir que forman parte de una serie de títulos nacidos de una sola declaración de voluntad.

Por último, otra característica de la acción de la sociedad anónima es la relativa a su negociabilidad. Como lo mencionamos en un principio la acción es un título de gran importancia para la economía de un país ya que a través de ella se mueven grandes masas de dinero que sirven para el desarrollo económico social de una colectividad. Es por ello que la acción se caracteriza no sólo por los puntos mencionados en los párrafos que preceden sino sobre todo por su negociabilidad, pues al transmitirse una ac-

ción circulan con ella el complejo de derechos a ella incorporados que son precisamente además de otros motivos una de las razones para ser titular de ellas. Desgraciadamente, - esta negociabilidad, o libre circulación de las acciones se ve limitada por restricciones que en algunas ocasiones -- atienden a razones ideológicas, políticas, económicas que - impiden la entrada en la sociedad de competidores o personas extrañas a los intereses de los que dieron el impulso - inicial en su formación, otras finalmente basadas en motivos de amistad o confianza que suelen acompañar a los tipos de sociedades familiares (38).

De esta manera nos encontramos con restricciones a la libre circulación de las acciones, que pueden ser de diversa índole:

- a) **RESTRICCIONES LEGALES.**- Son las impuestas por la Ley. Como ejemplos podemos citar:
- El art. 134 de la LGSM que prohíbe a las sociedades anónimas el adquirir sus propias acciones.
 - El art. 141 también de dicho ordenamiento se refiere a - las acciones pagadas mediante aportaciones en especie, - las cuales deben de quedar depositadas en la sociedad durante 2 años, sin poder transmitirse.
- b) **RESTRICCIONES ESTATUTARIAS.**- Son las limitaciones que - se encuentran establecidas en los estatutos sociales, -- por medio de las cuales se excluye la libre transmisibilidad de la acción, pero no su transmisibilidad completa que es inderogable (39). Como ejemplo tenemos el art.130 de la LGSM que dice: "En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con -

la autorización del consejo de administración. El consejo - podrá negar la autorización, designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado".

c) **RESTRICCIONES CONVENCIONALES.**- Son las que se pactan por los accionistas mediante un contrato parasocial y que -- por tanto son ajenas a los estatutos.

Es importante resaltar que los estatutos sociales no pueden prohibir de manera absoluta la transmisión de acciones ya - que ello iría en contra de la estructura de la sociedad anó nima y de la naturaleza de la acción y consiguientemente -- de la condición del accionista.

Los efectos producidos por la violación a las res tricciones mencionadas son distintos según se trate de una violación a una restricción de carácter legal, en cuyo caso traerá como consecuencia la nulidad de la transmisión rea lizada; en cambio si es el caso de que se viole una restric ción estatutaria, se estará a lo previsto en los estatutos; por último si se viola una restricción convencional, el - cedente responderá frente a los demás accionistas que hubie sen pactado dicha restricción. (40)

VI.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA ACCION.

a) **PRINCIPIO DE IGUALDAD.**- El art. 112 de la LGSM estable ce "Las acciones serán de igual valor y conferirán igua les derechos". De lo anterior se deduce el principio de igualdad que presentan las acciones tanto por lo que se refiere a su valor nominal como cuanto a los derechos -

que confieren. Sin embargo el segundo párrafo de dicho artículo formula una gravísima restricción al decir: - - ".en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.." , admitiéndose de esta manera la existencia de acciones de categorías diferentes, entre las cuales no habrá igualdad. Mantilla Molina con relación a este principio, manifiesta: "... aún dentro -- de una misma categoría de acciones no todas conferirán -- iguales derechos, ni tendrán igual valor real, si las -- exhibiciones realizadas sobre unas son mayores que las -- efectuadas sobre otras... valdrá más la acción enteramente pagada que aquella que adeuda parte de su valor nominal". (41)

Por consiguiente, el reconocido principio de igualdad de las acciones, como lo acabamos de ver no se aplica en su integridad, ya que en la misma ley se establece la existencia de diversas clases de acciones, con derechos diferentes para cada clase.

- b) PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.- El art. 122 de LGSM, dice: "Cada acción es indivisible y en consecuencia cuando haya varios propietarios de una misma acción nombrarán un representante común si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial".

La indivisibilidad de la acción es comprensible en razón de ser la acción una fracción del capital en la que se determina el valor nominal correspondiente a dicha parte del capital, por tanto resultaría incongruente el querer dividir dicha acción en tantas partes como titulares tuviese,

ya que nos encontraríamos con el problema de determinar el porcentaje respectivo de cada nueva fracción en relación -- con el valor nominal de la acción en su totalidad .

Por lo que toca a las relaciones internas de los co propietarios de una acción, éstas se regirán por las reglas de derecho común en materia de copropiedad. (Art. 122-2 párrafo LGSM).

Cabe mencionar que no es contradictorio hablar de -- la indivisibilidad de la acción en relación con la posibi-- lidad de que la sociedad pueda emitir títulos múltiples -- (Art. 126) ya que la indivisibilidad de la acción no se refiere a los títulos que la representan (42). Además el tengedor de un título múltiple puede solicitar a la sociedad que le cambie dicho título por el número de acciones que ampa-- ra, sin que con esto se quiera decir que se divide la acci-- ón sino simplemente el título múltiple se cambia por las-- tantas acciones que el mismo representa.

- c) LA SOCIEDAD NO PODRÁ EMITIR ACCIONES POR DEBAJO DE SU VA-- LOR NOMINAL (Art. 115).-- Se prohíbe a las sociedades que emitan acciones por un precio inferior al nominal; pues de este modo la cantidad verdadera que aportasen los suscripto-- res sería inferior al monto del capital de la sociedad. -- Por el contrario la emisión hecha en un precio superior-- al nominal es permitida porque de este modo el patrimo-- nio de la sociedad excede al capital social y los acree-- dores sociales tienen una mayor garantía. (43)
- d) SE PROHIBE A LA SOCIEDAD ADQUIRIR SUS PROPIAS ACCIONES.-- Dicho principio presenta una excepción y es el caso de --

que se permite a la sociedad el adquirir sus propias acciones por adjudicación judicial, cuando se trate de pago de créditos de la misma, en cuyo caso la sociedad tendrá un plazo de 3 meses para vender dichas acciones, y si no lo hiciera, las acciones se extinguirán y se procederá a la reducción del capital (art. 134 LGSM).

En relación con este principio cabe señalar que son múltiples sus fundamentos a saber:

- La necesidad de defender el capital social, dado que la adquisición de las acciones por la sociedad se traduciría en una devolución de las aportaciones que vulneraría el principio de su estabilidad.
- La protección de los acreedores sociales quienes verían disminuir la garantía patrimonial de sus créditos;
- El deseo de evitar la especulación de los administradores de la sociedad en el mercado de valores con las acciones de la propia sociedad.

Por último es importante señalar, que si se permitiese a la sociedad adquirir sus propias acciones, los administradores de la misma podrían regular a su arbitrio la cotización de las acciones por medio de sucesivas compras y ventas, y eso entrañaría un evidente perjuicio no sólo para los nuevos adquirentes de los títulos, sino para la sociedad misma que a la larga podría ser víctima de tales manipulaciones (44).

d) EN NINGUN CASO PODRAN LAS SOCIEDADES HACER PRESTAMOS SO

BRE SUS PROPIAS ACCIONES.- Los mismos fundamentos que se dieron en torno al principio relativo a la prohibición a la sociedad para adquirir sus propias acciones, se pueden aplicar al presente, agregando que en caso de que se permitiese a la sociedad el hacer préstamos sobre sus propias acciones y se diese el supuesto del incumplimiento de sus deudores, se vería reducido el patrimonio social en el monto de dichos créditos, ya que la sociedad no podría ejecutar sus propias acciones, causándose en consecuencia un grave perjuicio a los socios de la sociedad.

VII. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

La clasificación de las acciones la haremos considerando tres aspectos: atendiendo a su ley de circulación; como partes del capital social y por último en cuanto a los derechos que confieren.

- A) ATENDIENDO A SU LEY DE CIRCULACION:
- Acciones al Portador
 - Acciones Nominativas
 - Acciones de Aporte
 - Acciones de Circulación Restringida.

-AL PORTADOR.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador y que se transmiten por simple tradición. (Arts. 69 y 70 LGTOC).

De lo anterior se deduce que si en la acción no se designa el nombre de su titular, se trata de una acción al portador. El tenedor de una acción al portador queda legi

timado por la simple tenencia del documento para ejercer los derechos derivados del status de socio. Por medio de las acciones al portador, se permite una más rápida y fácil circulación de los derechos que ellas representan.

Existe en la actualidad en la mayoría de los países una tendencia a restringir la emisión de esta clase de acciones, hasta prohibirlas en virtud de los abusos con ellas cometidos. Es por esta razón que se exige en la mayoría de las legislaciones que su importe este totalmente cubierto (45).

En México, a partir del decreto del 22 de diciembre de 1982, publicado en el diario oficial el día 30 del mismo mes y año se hicieron modificaciones a diversos artículos de la LGSM y de la LGTOC. Entre las reformas que se llevaron a cabo se convirtieron en nominativos las acciones, obligaciones y bonos de fundador que emiten las sociedades anónimas. Por virtud de dicha reforma:

- Las acciones al portador sólo circularon hasta el 31 de diciembre de 1985.
- Correspondió a sus titulares solicitar que se formalice su conversión en nominativas.
- La formalización de los títulos en nominativos se realizó mediante la anotación en ellos de tal conversión, con la expresión del nombre del titular así como su anotación en el registro que la sociedad lleva para las acciones nominativas (46).

En relación con esta reforma cabe decir que en virtud de que ya en México dejaron de existir las acciones alportador y ahora sólo existen acciones nominativas, esto ha ocasionado que la circulación de las acciones sea más difícil, ya que en toda venta de acciones es obligación del comprador el retener el 20% del precio de la acción al vendedor y pagarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el art. 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Por este motivo, y por los requisitos que se exigen por la LGSM para acreditar la titularidad de una acción se ha dado origen a que la circulación de las acciones se vea en cierta forma limitada y dejar de ser como lo era antes un título fácil y rápido de transmitir.

- **NOMINATIVAS.**- Son las expedidas a favor de una persona de terminada y cuya transmisión no se perfecciona por el simple endoso del título, sino que además deberá inscribirse dicha transmisión en el registro de la sociedad emisora, el cual contendrá los datos generales del accionista, los datos de identificación de la acción, las exhibiciones que respecto de ella se hayan efectuado, así como las transmisiones de que haya sido objeto. (Arts. 23 y 24 LTOC y 128 y 129 de LGSM). Las acciones nominativas están admitidas -- en todos los países y en muchos como en México, es la única forma aceptada por la ley. Para la transmisión de esta clase de acciones, no basta con endosarla, sino que frente a la sociedad, y esto es lo determinante para el ejercicio de los derechos que confiere, es indispensable su inscripción en el Registro de acciones que lleva la sociedad emisora.

- **DE CIRCULACION RESTRINGIDA.**- Estas acciones son aquellas-

a que se refiere el art. 130 de la LGSM y que como su nombre lo indica, su circulación está supeditada a la autorización del Consejo de Administración de la sociedad, quien en caso de negar dicha autorización, deberá designar un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

De esta clase de acciones nos referimos al hablar de las restricciones estatutarias que se imponen a la libre circulación de las acciones.

Dichas restricciones se establecen con el objeto de evitar el que personas extrañas a la sociedad, formen parte de ella.

- DE APOORTE.- El art. 141 de la LGSM establece que las acciones que se paguen en todo o en parte con aportaciones en especie deben quedar depositadas en la sociedad durante 2 años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista deberá cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Cabe agregar que el valor de estas acciones debe cubrirse en su integridad desde el momento de constituirse la sociedad (Art. 89-IV). Ahora bien, además del pago mencionado, hay otro tipo de disposiciones relativas a esta clase de acciones:

- a) Cuando la sociedad se constituye por suscripción pública, en los estatutos sociales deberán determinarse los bienes que se aporten distintos del numerario. (Art. 93-IV-LGSM).

- b) Deberá especificarse en el acta constitutiva de la sociedad las aportaciones que se hagan distintas del numerario (Art. 95 LGSM)
- c) La aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas del avalúo de los bienes que se aportan en especie (Art. 100-II LGSM).

La finalidad de estos requisitos legales podríamos decir que por una parte tienden a proteger a los socios -- cuya aportación ha sido en dinero y por otra evitar que se engañe al público haciendo aparecer un capital superior al real, esto es, el evitar fraudes a que en ocasiones han da do lugar estas acciones.

Por último es importante señalar el motivo por el cual incluimos a estas acciones dentro de este grupo, o sea dentro del grupo que atiende a la ley de circulación, y es en virtud de que la circulación de las mismas se encuentra restringida por los motivos que ya se expresaron.

- B) POR SU RELACION CON EL CAPITAL SOCIAL:
- Acciones Liberadas.
 - Acciones Pagadoras.
 - Acciones con Prima o Premio.
 - Acciones de Tesorería
 - Acciones con Valor - Nominal.
 - Acciones sin valor - Nominal.

Antes de analizar cada uno de este tipo de acciones, debemos aclarar que las acciones representan en su totalidad el capital social y que cada una de ellas es una frac-

ción del mismo. Sin embargo, en torno a la relación que guardan con él, nos encontramos con distintos tipos de acciones, tales como:

- ACCIONES LIBERADAS.- Son aquellas cuyo valor ha sido cubierto en su totalidad. Las acciones de aporte en el derecho Mexicano son siempre liberadas . (Art. 89-IV)

- ACCIONES PAGADORAS.- Son aquellas cuyo valor no está totalmente cubierto. Al constituirse la sociedad, las acciones que se suscriben en dinero deberá exhibirse como mínimo el 20% del valor de cada acción (Art. 89-III). Los suscriptores y adquirentes de estas acciones pagadoras son responsables por el importe insoluto de la misma durante 5 años. (Art. 117 LGSM)

- ACCIONES CON PRIMA O PREMIO.- Son aquellas por las que se paga un valor adicional del valor nominal expresado en ellas.

En muchas ocasiones las sociedades lanzan al mercado nuevas emisiones de acciones o las acciones de tesorería pidiendo un plus sobre el valor nominal de cada acción; a este plus se le llama prima (47). En el derecho mexicano, el importe de las primas que se pagan por la emisión de acciones, constituye un fondo del que la Asamblea General podrá disponer a su arbitrio, bien sea contabilizándolo en la cuenta de beneficios y pérdidas y, por consiguiente, procediendo a su distribución entre los accionistas o bien ordenando que se capitalice en un fondo de reserva (48).

- ACCIONES DE TESORERIA.- Son aquellas acciones que son -- creadas pero no suscritas. Dichas acciones las conserva la sociedad para posteriormente ofrecerlas ya sea a sus accio- nistas o bien al público en general. En la LGSM el 2o. pá- rrafo del art. 126 hace referencia a la forma y términos en que deberán hacerse las correspondientes emisiones de ac- ciones en caso de aumento de capital de una sociedad anóni- ma manifestando que: "Las acciones emitidas y no suscritas y los certificados provisionales en su caso, se conserva- rán en poder de la sociedad para entregarse a medida que va ya realizándose la suscripción". En este párrafo se esta - haciendo mención de las acciones que en doctrina se cono- cen con el nombre de Tesorería, con la salvedad de que de- bió haberse dicho "Acciones creadas y no suscritas", en lu- gar de "Acciones emitidas y no suscritas", ya que no puede haber acciones emitidas sin estar suscritas, en virtud de - que la emisión consiste en el desplazamiento de las accio- nes por parte de la sociedad, es decir la operación por la- cual la sociedad coloca en el mercado sus acciones. De lo- que resulta incongruente que haya acciones emitidas sin ha- ber sido suscritas.

Emilio Langle y Rubio, nos dice que las sociedades- recurren a este tipo de acciones como medio de obtener más recursos cuando los necesita para llevar a cabo sus objeti- vos. Dichas acciones tienen la ventaja de que forman parte del capital social ya escriturado, es decir, no es necesari- o proceder a un nuevo aumento del mismo para crear este- tipo de acciones (49).

- ACCIONES CON VALOR NOMINAL.- Son acciones en cuyo texto -

aparece el importe del capital social y el valor nominal de las mismas. (Art 125-IV)

- ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.- El 2o. párrafo de la fracción IV del art. 125 de la LGSM hace referencia a esta clase de acciones al establecer: "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social".

Estas acciones nacieron inspiradas en las "Non Par Value Shares" de los Estados Unidos de Norteamérica. Con estas acciones se trata de evitar que el título exprese un valor nominal, ya que éste no representa exactamente su valor real (50). En los Estados Unidos estas acciones han tenido una gran difusión ; sin embargo , en México, han tenido escaso arraigo ya que en muy pocas ocasiones nos encontramos con este tipo de acciones. De todas maneras, es importante mencionar algunas de las ventajas que la doctrina ha manifestado en torno a ellas:

- Evitan el engaño del valor nominal,
- Se pueden colocar en el mercado para venderse al público a cualquier precio.

- Permiten hacer aportaciones en especie no sujetas a una estricta valoración, ya que no se requiere expresar el valor de los bienes en la acción.

- En general permiten la posibilidad de defraudar al fisco, al no determinarse el importe del capital social, así co-

mo su valor nominal. (51)

Nosotros consideramos que estas acciones debieran - de suprimirse, ya que carecen de una regulación lo suficien-
temente clara y amplia que nos permita conocer su verdadero
alcance. Además estas acciones suponen la infracción de -
diversos preceptos de la LGSM como por ejemplo los arts. -
115 y 100- II de dicho ordenamiento.

C) POR LOS DERECHOS QUE CONFIEREN: - Acciones Ordinarias
- Acciones Privilegiadas

- ACCIONES ORDINARIAS.- Son acciones de igual valor y que -
confieren iguales derechos e imponen las mismas obligacio-
nes. (Art. 112-1o. párrafo LGSM).

- PRIVILEGIADAS.- Es principio generalizado el que las ac-
ciones confieren iguales derechos, sin embargo dicho prin-
cipio presenta excepciones al admitir la existencia de ac-
ciones privilegiadas, las cuales conceden algún derecho -
distinto, que supone un privilegio frente a las ordinarias.
Dicho privilegio puede ser de orden económico o bien en el
derecho del voto. (52) Así tenemos que en nuestra LGSM el -
art. 112, 2o. párrafo dice " . . . en el contrato social -
podrá estipularse que el capital se divida en varias clases
de acciones con derechos especiales para cada clase ..."

a) ACCIONES CON PRIVILEGIO DE ORDEN ECONOMICO (DE VOTO LIMI
TADO).- Estas acciones pueden atribuir un derecho de -
preferencia respecto a las acciones ordinarias, en la -
distribución de los beneficios y en el reparto del - -

capital al liquidarse la sociedad. (53)

El privilegio que confieren estas acciones sobre los dividendos estriba en:

- 1.- Un dividendo fijo del 5% acumulativo, esto es, que si la sociedad no tuviese ganancias para pagar dicho dividendo, se cubrirá éste en los ejercicios posteriores.
- 2.- Cobrar sus dividendos antes que las acciones ordinarias.
- 3.- Asignárseles un dividendo superior al de las acciones ordinarias.
- 4.- Por lo que al derecho de voto se refiere, sólo podrán ejercerlo en las asambleas extraordinarias que traten de ciertos asuntos (prórroga de la duración de la sociedad, su disolución, cambio de objeto, de nacionalidad, transformación y fusión de la misma (Art. 113 LGSM)

En suma podemos decir que esta clase de acciones al otorgar el privilegio del dividendo, no gozan del derecho de voto que tienen las ordinarias, ya que sólo podrán votar en asambleas extraordinarias. Por tanto, estas acciones como lo hemos ya manifestado reciben un dividendo fijo preferente y acumulativo, en compensación a la limitación que tienen en el derecho de voto. Sin embargo, es importante hacer notar que la ley otorga a sus tenedores, los derechos de las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad (art. 113).

b) ACCIONES CON PRIVILEGIO EN EL VOTO (DE VOTO PLURAL).- La regla general es que cada acción da derecho a un voto, eliminándose de esta manera en nuestra ley, las acciones de -- voto plural, que si en cambio existen en otras legislaciones (Art. 113 LGSM)

Se denominan acciones de voto plural aquellas a las que se atribuye un número de votos superior a los de las acciones ordinarias (54). Estas acciones conceden una participación en la suma de votos de la sociedad, mayor que la participación que representa en el capital social. (55) La -- finalidad de estas acciones consiste en atraer a suscriptores, ya que se les confiere un mayor número de votos en las asambleas (56). Cabe aquí mencionar la importancia que tiene el derecho de voto en la sociedad anónima y que en cierta forma se relaciona con esta clase de acciones.

El derecho de voto es uno de los de mayor importancia en la vida de la sociedad, podríamos decir que es el pilar de los derechos corporativos y que constituye parte integrante de la participación accionaria. Es un derecho individual, personal, el cual no puede ser derogado ni por los estatutos, ni por acuerdos tomados en las juntas de consejo, ni actas de asambleas. Es decir se trata de un derecho que deriva de la calidad de socio. (57)

Pues bien, este derecho es fundamental para todo accionista, ya que por medio de él, el socio concurre en la formación de la voluntad social, interviniendo en la adopción de los acuerdos sociales, eligiendo a los representantes de la sociedad. En suma a través del derecho de voto --

se logra un control sobre la empresa de la que es titular la sociedad.

Es por esto que el derecho de voto es uno de los más importantes de toda sociedad anónima, pues por él, el socio manifiesta su voluntad en los acuerdos que se tomen en relación con la marcha de la sociedad, pudiendo de esta manera intervenir en las asambleas de accionistas exteriorizando su opinión, de tal forma que junto con los demás socios se constituya la voluntad social.

D) ACCIONES IMPROPIAS.

Existen en las sociedades anónimas títulos que no forman parte del capital social y que se denominan incorrectamente "Acciones". Tal es el caso de las llamadas "Acciones de Goce" y "Acciones de Trabajo", que al no formar parte del capital social, son simplemente títulos de participación y es por eso que se les denomina: "Acciones impropias".

- ACCIONES DE GOCE.- Son aquellas que emite la sociedad en substitución de las acciones amortizadas, cuando así lo prevenga el contrato social (Art. 136-V LGSM). Estas acciones no son parte del capital social, ya que se trata de títulos creados como consecuencia de la amortización de acciones y que sólo puede darse cuando expresamente se convenga en el contrato social y exclusivamente sobre las utilidades repartibles (Art. 136 LGSM).

Por tanto para que se lleve a cabo dicha amortización se estará a lo siguiente:

- 1.- Deberá ser decretada por la Asamblea General Extraordinaria de accionistas;
- 2.- Sólo se amortizarán acciones íntegramente pagadas;
- 3.- Por medio de sorteo se designarán las acciones que se amortizarán.

Asímismo en la escritura de la sociedad se fijarán los derechos que confieren y que pueden consistir en:

- a) Participar en las utilidades líquidas así como en el reparto del haber social al liquidarse la sociedad, después de cubiertas las acciones no reembolsadas;
- b) Votar en las asambleas de accionistas. (Art. 137 LGSM)

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de estas acciones. Al respecto Maniñela Molina (58) manifiesta que a dichas acciones sí se les puede calificar como "Acciones" propiamente hablando, ya que la amortización de las acciones se realiza sobre las utilidades, por lo que el capital social permanece intacto sin que se de ninguna reducción de éste.

Nosotros consideramos que antes que determinar sobre su naturaleza es importante distinguir entre la amortización a que se refiere el art. 135 y la establecida en el art. 136 ambos de la LGSM ya que aunque dichos preceptos se refieren al término "amortización", ésta se lleva a cabo de diferente manera en ambos preceptos. Así la amortización de acciones establecida en el art. 135 se realiza en virtud de una reducción del capital social. En cambio la amortiza-

ción del artículo 136 se lleva a cabo sobre las utilidades repartibles de la sociedad quedando inalterable su capital social, emitiéndose en este caso las llamadas acciones de goce. Por tanto, en nuestra opinión estas acciones, no pueden considerarse como "Acciones" propiamente hablando, ya que no forman parte del capital social, sino que se trata simplemente de títulos de participación emitidos a favor de los titulares cuyas acciones han sido amortizadas. El reembolso de las acciones se hace sobre el fondo de utilidades no repartidas. La amortización de acciones es un suceso frecuente en la práctica, sobre todo en sociedades concesionarias de servicios públicos, que han de revertir al Estado dentro de ciertos plazos. Estas sociedades al caducar la concesión, deben dejar los establecimientos en beneficio de la entidad pública que ha otorgado la concesión, sin compensación alguna, deben pues durante su gestión proveer el reembolso de las aportaciones de los socios. (59)

- ACCIONES DE TRABAJO.- También dentro de las acciones que no forman parte del capital social, se encuentran las acciones de trabajo. Estas acciones se emiten en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad. La emisión de dichas acciones deberá estipularse en la escritura social en donde además se manifestarán las normas respecto a su forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones que les correspondan. (Art. 114 LGSM)

La exposición de motivos de la LGSM manifestó que estas acciones se establecieron para cumplir con el mandato del art. 123.º VI y IX Constitucional y que las mismas no de

ben considerarse como representativas del capital social - (60). Estas acciones tienen su antecedente en la legislación francesa de las sociedades de participación obrera de 1917. (61).

Dichas acciones no han tenido éxito en la práctica - ya que en primer lugar la falta de reglamentación es un obstáculo para su emisión, y en segundo lugar ninguna empresa ha sentido el menor deseo de crearlas, pues darían una ingencia en la administración de la sociedad a su personal.

En general podemos decir que las mal llamadas acciones de trabajo no son propiamente acciones, ya que como se mencionó con anterioridad, no forman parte del capital social y más aún, hay una característica que las distingue de las acciones ordinarias y es su negociabilidad, de la cual carecen las acciones de trabajo, ya que estas son inalienables, pues así se encuentra establecido en el art. 114 de la LGSM. Por tanto estas acciones son títulos que sólo otorgan a sus titulares una participación en los beneficios de la sociedad.

VIII.- FIGURAS AFINES.

Después de haber hecho el estudio de la acción en sus diversos significados y características, es necesario establecer las diferencias que guarda con otros documentos que emiten las sociedades anónimas.

CUPONES.- El cupón es un título valor nominativo accesorio del título principal que es la acción. Para el cobro de las utilidades en las sociedades anónimas, deberán presentarse ---

los cupones que tienen adheridos las acciones. Dichos cupones se desprenderán de la acción y se entregarán a la sociedad contra el pago del dividendo correspondiente. (Art. 127 LGSM).

Los cupones incorporan un derecho futuro que consiste en una prestación en dinero. Tal derecho se encuentra condicionado al reparto de utilidades, esto es al beneficio neto que es periódicamente pagado al accionista (62). Se dice que es condicionado ya que depende de que la sociedad haya obtenido ganancias y que la asamblea general de accionistas haya acordado su distribución entre los socios.

BONOS DE FUNDADOR.- Como documentación de los derechos que pueden establecerse en favor de los fundadores de una sociedad. La LGSM prevé en su art. 106 la expedición de unos títulos denominados "Bonos de Fundador". Dichos títulos se caracterizan porque en ellos se consigna una prestación en dinero, esto es, una participación en las utilidades, la cual no podrá exceder del 10%, ni podrá abarcar un periodo de más de 10 años a partir de la constitución de la sociedad. Cabe agregar que dicha participación sólo se cubrirá después de haberse pagado a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones. (Art. 105 LGSM).

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza de estos bonos de fundador. Al respecto podemos decir que en virtud de que no representan una fracción del capital social, no tienen derecho a participar en él al disolverse la sociedad y no intervienen en su administración (Art. 107 LGSM) no pueden considerarse como acciones, sino simplemente como títulos negociables de contenido crediticio. Sus tenedores aunque parti-

cipan en los beneficios de la sociedad, no se convierten por ello en socios, sino que adquieren la condición de acreedores de la sociedad limitada a los beneficios o utilidades - en los términos antes expuestos. (63)

CERTIFICADOS PROVISIONALES.

En el periodo de tiempo comprendido entre la constitución de la sociedad y la emisión material de los títulos-acciones, es frecuente entregar a los socios unos títulos-valor denominados CERTIFICADOS PROVISIONALES, cuya duración - no deberá exceder de un año a partir de la fecha de la constitución de la sociedad. Dichos títulos serán siempre nominativos y podrán amparar una o varias acciones (Art. 124 -- y 126 LGSM)

Estos títulos tienen la misma naturaleza que la acción por la razón de que el accionista esta autorizado para valerse de los mismos para el ejercicio de sus derechos, - sin ninguna limitación y para conseguir su conversión en - títulos definitivos (64) .

OBLIGACIONES.

Son títulos nominativos que emite una sociedad anónima, los cuales representan la participación individual de -- sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora (Art. 208 LTOC).

Las características de estos títulos son:

- Son títulos de crédito reglamentados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Constituyen una fracción de un crédito contraído por la sociedad.
- Son nominativos y deben emitirse en denominaciones de cien pesos o sus múltiplos. (Art. 209 LTOC)
- Dan a sus tenedores, dentro de cada serie iguales derechos (Art. 209 LTOC)
- Se emiten masivamente por la sociedad previo acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas (Art. 182-X LGSM)
- Tienen derecho a un interés y al reembolso de la cantidad que representan (65).

Desde el punto de vista económico, la emisión de obligaciones, es un medio utilizado por la sociedad a fin de procurarse mayores recursos para la explotación de su empresa, en vez de aumentar su capital con una nueva emisión de acciones. A la sociedad proporciona cuantiosos medios económicos ya que aumenta su patrimonio sin elevar la cifra del capital, ni admitir nuevos socios.

DIFERENCIAS ENTRE LA ACCION Y LA OBLIGACION.

1.- La acción es una parte del capital social mientras que la obligación es una fracción de un crédito contra la sociedad. De aquí que se diga que el obligacionista es acreedor de la sociedad, en cambio el accionista es socio de la misma.

2.- La acción es un título de especulación, vinculado a la suerte final de la empresa que produce una utilidad esencialmente variable determinado anualmente al cerrarse el ejerci-

cio social que puede arrojarla o no, en cambio la obligación es un valor de inversión, que produce un interés esencialmente fijo determinado con anterioridad en el acta de emisión y que debe ser cubierto independientemente de que existan ganancias o no. Tanto en el pago de los intereses, como en el reembolso de los títulos, las obligaciones tienen prelación en relación con las acciones.

3.- La acción da derecho a su titular a participar directamente e individualmente en la administración de la sociedad y la obligación no, puesto que su titular tiene una intervención muy limitada que realiza en forma colectiva.

4.- En cuanto al reembolso de las acciones, éste se realiza en caso de liquidación de la sociedad si queda remanente después de satisfechas todas las deudas de la sociedad; cuando se ejerce el derecho de separación y en casos excepcionales por amortización, mientras que el de las obligaciones se realiza normalmente por este último medio en las oportunidades establecidas en el acta de emisión.

5.- En caso de amortización de las acciones su titular puede conservar ciertos derechos patrimoniales recibiendo una acción de goce. En cambio la amortización de una obligación extingue en forma absoluta los derechos del obligacionista.

6.- Las acciones pueden representar aportaciones hechas a la sociedad tanto en dinero como en especie; en cambio las obligaciones representan siempre aportaciones de dinero.

7.- Existen obligaciones que se pueden convertir en acciones si su titular así lo desea. Antes de la conversión los posee

dores de las obligaciones convertibles se encuentran en la situación de simples obligacionistas con todas las características que son inherentes a tal estado: perciben un interés fijo y tienen derecho a obtener el reembolso de la suma principal en el plazo y forma determinados en el acta de -- emisión, y después de la conversión, si se optó por estar - dentro del término fijado por la sociedad emisora, se opera un cambio radical en su situación, pues dejan de ser acreedores de la sociedad para convertirse en socios de la misma. Dicha posibilidad resulta excelente para el inversionista - cuando la empresa se desarrolla venturosamente y por tanto - los rendimientos de las acciones como su cotización en bolsa superan a los intereses y a la cotización de las obligaciones.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- (1) González García, Hugo. *Las Sociedades Nacionales de Crédito*. Tesis UNAM. México, 1985. Págs. 9 y 10.
- (2) Gasperoni, Nicola. *Las Acciones de las Sociedades Mercantiles*. (trad. de Francisco Javier Osset). Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1950. Pág. 5.
- (3) Lehman, citado por Brunetti Antonio. *Tratado del Derecho de las Sociedades*. (trad. Felipe de Solá Cañizares). Tomo II. UTEHA. Buenos Aires, 1960. Pág. 6.
- (4) Gasperoni, Nicola, Op. Cit., Págs. 68 y 69.
- (5) Brunetti, Antonio. Op. Cit., Tomo II. Págs. 4 y 5.
- (6) Gasperoni, Nicola. Loc. Cit.
- (7) Brunetti, Antonio. Op. Cit. Tomo II. Pág. 5. De la misma opinión Gasperoni. Op. Cit. Págs. 5 y 6.
- (8) Ibidem. Pág. 5.
- (9) Ibidem. Pág. 9.
- (10) Broseta Pont, Manuel. Op. Cit. Pág. 187.
- (11) Brunetti. Op. Cit. Tomo II. Pág. 13.
- (12) Ibidem. Págs. 13 y 14.
- (13) Ibidem. Pág. 15.
- (14) Ibidem. Pág. 16.
- (15) Barrera Graf, Jorge. *Las Sociedades en el Derecho Mexicano*. UNAM. México, 1983. Pág. 9.
- (16) Barrera Graf, Jorge. *Historia del Derecho de Sociedades en México*. En *Estudios Jurídicos en Homenaje a Roberto L. Mantilla Molina*. Editorial Porrúa. México. - 1984. Pág. 175 y ss.

- (17) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1974. Pág. 7.
- (18) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Jus. México, 1947. Pág. 75. En el derecho comparado nos encontramos que en todos los países, las sociedades anónimas o sociedades por acciones tienen su capital dividido en acciones, las cuales confieren los derechos inherentes al miembro de la sociedad, los que varían según los países de acuerdo a sus estatutos sociales. Solá Cañizares, Felipe de. Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado. Tomo I. Pág. 121.
- (19) Rubio, Jesús. Curso de Derecho de Sociedades Anónimas. Editorial de Derecho Financiero. 2a. edición. Madrid, 1964. Pág. 53 y ss.
- (20) Loc. Cit.
- (21) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado..., Tomo I. Pág. 299.
- (22) Rubio, Jesús. Op. Cit. Pág. 57.
- (23) Barrera Graf, Jorge. Conceptos y Requisitos de las Sociedades en el Derecho Mexicano, en Estudios Jurídicos en Homenaje a Joaquín Garrigues. Tomo II. Editorial Tecnos. Madrid, 1971. Pág. 70.
- (24) Vivante. Op. Cit. Pág. 207.
- (25) Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades... Pág. 45.
- (26) Rubio, Jesús. Op. Cit. Pág. 78.
- (27) Broseta Pont, Manuel. Op. Cit. Pág. 210.
- (28) Brunetti, Antonio, Op. Cit. Tomo II. Pág. 94. Al respecto Joaquín Garrigues manifiesta, que la acción expresa al mismo tiempo una suma de dinero y una cuota parte del capital social. Según destaque uno u otro aspecto se habla de acciones de suma. Su valor nominal indica tan solo la cuantía de la aportación del accionista y no el precio de adquisición del título en el mercado. (Garrigues. Curso de Derecho Mercantil.

Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 450) Por su parte, Solá Cañizares, nos indica que la acción como fracción del capital social tiene un valor nominal, pero la mayoría de las legislaciones no fijan cual ha de ser tal valor. En muchos países las acciones deben tener un valor nominal igual, pero en otros pueden ser de valor desigual por disposición expresa de la ley o ante el silencio de ésta, según la interpretación general de la doctrina y la jurisprudencia. (Solá Cañizares. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Tomo I. Montaner y Simón. Barcelona, 1962. Pág. 345.)

- (29) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de ..., Tomo I, Pág. 319.
- (30) Ibidem. Pág. 336.
- (31) Brunetti, Op. Cit. Tomo II. Pág. 525. Al respecto Gasperoni, señala que el status es una posición jurídica asumida por un sujeto respecto a una determinada colectividad de personas organizada jurídicamente. Es pues una situación jurídica que constituye el presupuesto de un complejo de derechos, facultades y de obligaciones que se derivan de ella. (Gasperoni, Op. Cit. Págs. 40-43).
- (32) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado..., Tomo I. Pág. 337.
- (33) Broseta Pont. Op. Cit. Pág. 215.
- (34) Brunetti. Op. Cit., Tomo II. Pág. 108.
- (35) Gasperoni, Op. Cit., Pág. 75.
- (36) González, Hugo. Op. Cit. Pág. 48.
- (37) Gasperoni. Op. Cit., Pág. 87.
- (38) Rubio, Jesús, Op. Cit., Pág. 122.
- (39) Broseta Pont. Op. Cit., Pág. 229.

- (40) Ibidem. Pág. 231. Joaquín Rodríguez Rodríguez manifiesta, que el principio de la libre circulación de las acciones, constituye uno de los pilares de la estructura económica y jurídica de los pueblos modernos aunque dicho principio está sujeto a excepciones cada vez más numerosas y amplias. Estas excepciones se pueden clasificar en: restricciones impuestas por la ley, restricciones expresamente permitidas por la ley y restricciones no previstas por la ley. Rodríguez, Joaquín. Tratado..., Tomo I. Págs. 379 y 380.
- (41) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1981. Vigésimo Primera Edición. - Pág. 360.
- (42) Ibidem. Pág. 362.
- (43) La emisión de acciones a un precio inferior al valor nominal, está generalmente prohibida por disposición expresa de la ley, sin embargo, la ley inglesa admite la emisión de acciones a un precio inferior a su valor nominal -shares at a discount- siempre que se reúnan determinados requisitos que la ley determina. Solá Cañizares. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Tomo III Pág. 345.
- (44) Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 458.
- (45) Así nos encontramos con países como Chile, Ecuador, Grecia, Italia, Suecia y Estados Unidos en que no existen acciones al portador. En Gran Bretaña, la ley permite, si los estatutos lo autorizan, la emisión de certificados al portador -shares warrant to bearer- pero apenas se usan en la práctica y requieren además una autorización previa administrativa que raramente se concede. Solá Cañizares. Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado. Tomo III. Págs. 127 y 128.
- (46) Abascal Zamora, José Marfa. Los Títulos Nominativos en México, en Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 8.
- (47) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado... Tomo I. Pág. 347.
- (48) Ibidem. Pág. 349.

TESIS CON
BOLLAS DE ORIGEN

83

- (49) Langle y Rubio, Emilio. Op. Cit. Tomo I. Pág. 551.
- (50) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado... Tomo I. Pág. 341.
- (51) Ibidem. Págs. 341 y 342.
- (52) Solá Cañizares. Tratado de Derecho Comercial... Tomo III Pág. 361. Se admiten en todas las legislaciones, por disposición expresa de la ley que permite estipular una participación en los beneficios en proporción al capital aportado por cada socio. Solá Cañizares. Tratado de la Sociedad por Acciones... Tomo III Pág. 134.
- (53) Brunetti Antonio. Op. Cit. Pág. 151. Los casos en que la ley concede el derecho de voto a las acciones que lo tienen limitado son insuficientes para proteger el interés fundamental de sus tenedores, ya que conforme a las fracciones VIII y X del art. 182 de la LGSM la asamblea extraordinaria de accionistas podrá acordar la emisión de acciones privilegiadas y la emisión de bonos, sin que estos casos sean de aquellos en que las acciones de voto limitado disfruten de él. Ahora bien, mediante una emisión de acciones privilegiadas pueden verse comprometidos los intereses de los tenedores de las acciones de voto limitado, ya que las utilidades que obtenga la sociedad estarán sujetas a repartirse preferentemente entre un mayor número de acciones. Más grave es la emisión de bonos u obligaciones, pues estos títulos devengan intereses, que constituyen un gasto para la sociedad y por ello han de ser pagados, ha ya o no utilidades y, en todo caso, disminuyen la posibilidad de obtenerlas en cuantía suficiente para garantizar a los tenedores de las acciones de voto limitado el pago de sus dividendos preferentes. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Pág. 367.
- (54) Solá Cañizares. Tratado de Derecho Comercial... Tomo III Pág. 363. Esta clase de acciones por los abusos a que han dado origen, han sido prohibidas en varios países, como por ejemplo: Alemania, Bélgica, Bolivia y Brasil. Sin embargo, un gran número de países todavía admiten a este tipo de acciones como: Argentina, Canadá, Chile, Ecuador, Suecia, etc. En otros países es el voto plural se admite pero está sometido a ciertas limitaciones, como por ejemplo: Francia, Holanda, Turquía. Solá Cañizares. Tratado de Sociedades Por Acciones en... Tomo III. Pág. 132 y ss.

- (55) Garrigues Joaquín. Curso... Tomo I. Pág. 453.
- (56) Langle y Rubio, Emilio. Op. Cit. Tomo I. Pág. 549.
- (57) Broseta Pont. Op. Cit. Pág. 225. Al respecto, Ripert - manifiesta que este derecho es inherente a la propiedad de la acción, ningún accionista puede renunciar a su derecho de voto, puesto que se trata de un derecho inherente a su calidad de socio. Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial (trad. Felipe de Solá Cañizares) Tomo II. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1954. Págs. 356 y 357.
- (58) Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Pág. 377. De igual manera Cervantes Ahumada dice que las acciones de goce son propiamente acciones que representan parte del capital, porque la amortización de éstas se hace con utilidades y con retiro del capital y porque pueden tener derecho de voto y derecho al excedente del activo, -- cuando se liquida la sociedad. Cervantes Ahumada. Op. Cit. Pág. 166.
- (59) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado... Tomo I. Págs. 366 y 367.
- (60) Mantilla Molina. Derecho... Pág. 379. En relación con estas acciones Gasperoni, señala que es inadmisibile en las sociedades por acciones una capitalización de la aportación de actividades, por la dificultad para una valoración preventiva, es decir las aportaciones de industria no pueden valuarse como partes del capital. - Gasperoni. Op. Cit. Pág. 189.
- (61) Rodríguez. Rodríguez, Joaquín. Tratado... Tomo I. Pág. 358.
- (62) *Ibidem*. Pág. 480.
- (63) Brunetti. Op. Cit. Pág. 161. Al respecto Ripert señala que los tenedores de las partes de fundador en el derecho francés tienen un doble derecho: una parte de los beneficios obtenidos por la sociedad y en segundo lugar tiene derecho a intervenir en la vida de la sociedad para salvaguardar sus derechos. Ripert Georges. Op. Cit. Pág. 443.
- (64) *Ibidem*. Pág. 116.
- (65) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado... Tomo I. Pág. 354.

CAPITULO TERCERO

LOS CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Antes de entrar al análisis de los certificados de -
aportación patrimonial de las sociedades nacionales de cré-
dito, que es precisamente el tema principal del presente es-
tudio, considero importante el hacer una breve exposición-
relativa a la intervención del Estado en materia económica,
pues es precisamente a través de este intervencionismo por-
el que la antigua Banca Privada paso a formar parte de la
Administración Pública Federal, transformándose en las ac-
tuales Sociedades Nacionales de Crédito que como más adelan-
te lo veremos respondió a diversos motivos que en nuestra -
opinión no son lo suficientemente válidos para que se lle-
vase a cabo la estatización de la banca.

I.- EL INTERVENCIONISMO DE ESTADO.

En todos los tiempos y en todos los países han existi-
do en cierta medida ejemplos de intervenciones del Estado en
la vida económica de un país. Sin embargo, cabe recordar que
el derecho comercial surgió y se desarrolló como el derecho-
de una clase de personas privadas que eran los comerciantes,
pues eran ellos quienes realizaban todo tipo de actividades-
comerciales e industriales. Durante mucho tiempo y con la --
influencia directa de las teorías de Adam Smith, el final --
del siglo XIX se caracterizó por la política del Laissez Fai-
re Laissez Passer, en los países industriales como Francia,

Inglaterra y Estados Unidos. Estas ideas liberales se apoyaban en la tesis jusnaturalista y en los derechos naturales del hombre. En su origen rechazaron toda intervención del Estado en la actividad privada, reduciendo la acción estatal a un simple observador de la realidad social. El Estado debe asumir las funciones estrictamente necesarias para la vida en sociedad y permitir un amplio campo de acción a los particulares (1). De esta manera las economías capitalistas del mundo moderno, han experimentado un gran crecimiento tal y como lo podemos constatar en el aumento de los niveles de vida de sus respectivas poblaciones, y en la producción de los bienes y servicios, etc. Asimismo, -- las empresas, núcleo fundamental del sistema capitalista, -- han experimentado un crecimiento extraordinario, interviniendo de esta manera en el desarrollo económico del país compitiendo en los mercados internacionales.

El liberalismo económico se apoya en la libertad -- del comercio, de la libre empresa, en el no intervencionismo de Estado, en el equilibrio de la oferta y la demanda y en la libertad en la producción de bienes y servicios -- (2). Sin embargo, este liberalismo económico sujeto a la voluntad del hombre, al libre juego de las leyes económicas y a las normas del Derecho privado fue generando desequilibrios profundos, injusticias sociales, desajustes estructurales, sectoriales y regionales.

De esta manera se inicia la decadencia de los principios del liberalismo, que tuvo como principal motivo la -- llamada Revolución Industrial que provocó la concentración de grandes núcleos de población en áreas territoriales reducidas, lo que dió lugar a un aumento en las necesidades

públicas cuya solución demandó la intervención del Estado - (3). Por otro lado, las lamentables condiciones de vida de los trabajadores en las ciudades les dió conciencia de clase que unida a la aparición del socialismo teórico, teniendo como voceros a Louis Blanc, Saint Simon, Robert Owen y otros provocó también la intervención del Estado en las relaciones obrero patronales por medio de la legislación del trabajo. A estas causas deben agregarse entre otras la - - constitución de grandes empresas y la gran concentración -- del poder económico en pocas manos (4).

Todos estos factores han provocado la decadencia o - desprestigio del liberalismo y propiciado la intervención - creciente del Estado, principalmente a través de la teoría del servicio público.

Por tanto, todos los fenómenos sociales a que dió -- origen el liberalismo, fueron provocando reacciones doctrinarias opuestas tendientes a revisar las relaciones que deben existir entre el Estado y la economía, para así corregir las imperfecciones o defectos que el individualismo ocasionaba y aliviar las injusticias sociales (5). Fue por consiguiente necesaria una mayor intervención del Estado tendiente a orientar la economía en un sentido determinado, reglamentando así fenómenos como la inversión, la industria, la producción y distribución de bienes y servicios, etc. Todo esto llevado a cabo por manifestaciones típicas como son el surgimiento y avance de las empresas públicas.

Es pues importante destacar el papel fundamental que desempeña el Estado y sus instituciones en el capitalismo - contemporáneo, el cual día a día asume actividades que tra-

dicionalmente estaban reservadas a los particulares .

Solá Cañizares, nos dice que esta intervención del Estado es consecuencia de un triple fenómeno:

- El régimen de economía dirigida;
- La descentralización de las funciones estatales ante el aumento de sus cometidos;
- La influencia creciente de las ideas socialistas o socializantes. (6).

En este orden de ideas, nos encontramos que la intervención del Estado en la vida económica es un fenómeno - que adquiere mayor fuerza conforme transcurre el tiempo, -- porque se considera que corresponde al poder público, la -- planeación y el desarrollo de la economía, así como cumplir con la tarea de satisfacer las necesidades colectivas que - por una u otra razón no se satisfacen por las empresas particiculares, y así de esta manera, asegurar y robustecer el desarrollo nacional (7).

En términos generales podemos decir que ni aún en la época del apogeo del capitalismo se ha visto realizado enteramente el ideal de las doctrinas liberales y del individualismo, tanto en las relaciones exteriores, donde el Laissez Faire, Laissez Passer fue siempre atenuado, con mayor o menor rigor por el proteccionismo de Estado, como en las relaciones internas en las que la política monetaria, fiscal y social del Estado entorpecieron desde los primeros momentos la libre y absoluta disposición de los instrumentos de producción y de los productos del cambio.

De igual manera lo manifiesta Laufenburger, al decir que el individualismo experimentó muy pronto el influjo moderador de las concepciones colectivas del sindicalismo y de las agrupaciones económicas en el sector privado y del proteccionismo comercial, la empresa de Estado y la percepción de determinados impuestos en el sector público (8).

En suma, como lo hemos venido reiterando el intervencionismo estatal en la vida económica que cada vez va adquiriendo mayores extensiones, se ha debido a la influencia de los factores económicos, políticos y sociales por los que atraviesa un país en un momento determinado. Cabe aquí mencionar las corrientes que en doctrina existen en torno a este fenómeno. Así nos encontramos a los defensores del régimen de la libre empresa quienes argumentan que la producción debe permanecer en manos de los particulares y que el sistema económico debe ser dirigido por el sistema de precios, de la ley de la oferta y la demanda y agregan que la empresa pública salvo excepciones, actúa peor y rinde menos que la empresa privada y es una grave amenaza para un país porque puede hacer a la iniciativa privada una injusta competencia (9). Por el contrario quienes defienden la intervención del Estado argumentan que en virtud de que el liberalismo se basa en autoritarismo y totalitarismo, al amparo de sus ideologías radicales, cerrando el paso a las clases más pobres y necesitadas de un país, es necesaria e indispensable una política de control y planeación en la economía, industria y en los medios de producción, de distribución y cambio siendo en consecuencia dichas funciones realizadas por el Estado para hacer una justa y equitativa distribución de la riqueza pública (10).

Nosotros consideramos y estamos de acuerdo en que es imposible que se deje en manos de la iniciativa privada todas las tareas relativas en materia comercial, industrial y social de un país, ya que para los particulares les sería muy difícil el abarcar todas las necesidades que un país requiere satisfacer. Sin embargo, tampoco estoy de acuerdo en que el Estado con el fin de atribuirse fondos pecuniaros, decida acaparar el mayor número de actividades y campos del sistema económico y social, provocando nada menos que la crisis por la que estamos viviendo, pues como todos lo sabemos empresa que decide llevar a cabo el Estado, empresa que fracasa. Por tanto, considero que no es necesario llegar a extremos como las ideas liberales en que el Estado era un simple espectador, porque esto provocaba abusos por parte de las empresas privadas así como tampoco el que el Estado se apodere de todo o casi todo bajo la bandera de prestar servicios sociales y satisfacer necesidades colectivas. Desgraciadamente en nuestro país la crisis se va haciendo cada vez más profunda y es difícil el proponer una solución, de todas maneras considero que tanto los particulares como el Estado deberían coordinar sus actividades para que de esta manera cada quien, en su respectivo campo o actividad, realice la función que le corresponde sin querer abarcar más y poder así lograr el desarrollo del país en que vivimos, todos con el mismo fin que es el bien común, el que todo el país debe perseguir.

FUNDAMENTOS DEL INTERVENCIONISMO

Como lo manifestamos en el punto anterior, el intervencionismo estatal es un fenómeno que se presenta en todos los países y que cada día va adquiriendo mayor desarrollo,-

debido a la expansión que ha tenido en los últimos años, ya que se considera que corresponde al poder público la planeación y el desarrollo de la economía del país.

En este orden de ideas, nos encontramos en la doctrina con diversas opiniones en torno a fundamentar la intervención del Estado en la economía, a saber:

- Impedir la formación de monopolios privados.
- Organizar un sector donde la intervención privada es insuficiente.
- Ampliar el desarrollo y la distribución equitativa de los bienes de consumo colectivo.
- Asegurar un nivel adecuado de servicios públicos
- Invertir en actividades básicas que por lo elevado de la inversión o por sus bajos rendimientos, no son atractivas para el capital privado.
- Controlar las inversiones extranjeras en el país (11).

En términos generales, la intervención estatal se basa en la protección de los intereses de la nación tomando en cuenta las necesidades colectivas, para poder así alcanzar su finalidad social (12).

FORMAS DE INTERVENCIÓN.

No existe una sola forma de organización legal y administrativa por la que se lleve a cabo el intervencionismo estatal. Por el contrario se utilizan tanto formas de derecho público, como de derecho privado y aún de derecho social. Sin embargo, la mayoría de las veces dicha intervención se ha manifestado a través de la creación de empresas-

públicas, sirviéndose para este fin de la sociedad anónima como marco legal, por ser ésta el organismo ideal para el manejo de grandes empresas en atención a las ventajas que ofrece.

En este orden de ideas, Solá Cañizares, nos dice -- que la actuación del Estado se realiza de tres maneras:

- 1.- Convirtiéndose el Estado en empresa.
- 2.- Participando en la titularidad de una empresa conjuntamente con personas privadas.
- 3.- Interviniendo en la tutela o fiscalización de determinadas empresas privadas (13).

Por su parte Broseta Pont, manifiesta que el intervencionismo estatal se da de la siguiente manera:

a) Un intervencionismo normativo, en virtud del cual, la sociedad anónima que persigue intereses privados y egoístas se somete a un "status" jurídico público especial e imperativo que se justifica por la importancia económica general o social de la actividad económica que tal sociedad explota.

b) Un intervencionismo directo o de producción por medio del cual el Estado nacionaliza sociedades anónimas para perseguir fines de naturaleza e interés económico general o para evitar que actividades económicas esenciales a una comunidad permanezcan en manos privadas. (14)

Cabe señalar que en México el Estado para llevar a cabo sus programas y planes socio-políticos se sirve de empresas públicas y organismos, llámeseles Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos

Públicos, etc., que forman parte de la Administración Pública, tal y como lo encontramos manifestado en los arts. 30. - 45, 46, 47, 48 y 49 de la LOAPF.

Son pues, diversas las formas a través de las cuales se ha manifestado la intervención del Estado, siendo, sin lugar a dudas, la empresa pública la de mayor importancia -- y trascendencia en la vida jurídica económica de un país que tiene este sistema intervencionista.

A continuación haremos un resumen de como se ha llevado a cabo la intervención del Estado en la economía de -- nuestro país analizando brevemente las dos formas que a nuestro juicio son las más importantes manifestaciones de la -- empresa pública y que son: los Organismos Descentralizados -- y las Empresas de Participación Estatal, comúnmente conocidas como sociedades de Economía Mixta.

LA EMPRESA PUBLICA EN MEXICO

La intervención directa del Estado en la economía en nuestro país comienza a partir de la Revolución de 1910, y -- poco a poco ha ido abarcando campos de actividad cada vez -- más amplios. La Empresa Pública aparece como la organización de una actividad económica por parte del Estado, configurando un fenómeno relevante de la intervención directa -- del Estado.

Existen diversos conceptos que la doctrina ha aportado en torno a la Empresa Pública, nosotros nos adherimos al dado por Serra Rojas y que dice: "Las Empresas Públicas son entidades de Derecho Público, con personalidad jurídica, pa-

rimonio y régimen jurídico propios creados o reconocidos por medio de una ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal para la realización de actividades mercantiles, industriales y otras de naturaleza económica cualquiera que sea su denominación y forma jurídica" (15)

De la definición anterior y en términos generales podemos afirmar que las Empresas Públicas reúnen los siguientes elementos:

- Unidad Económica
- Autonomía.
- Aporte Estatal o Paraestatal.
- Personalidad Jurídica.
- Patrimonio Propio.

Ahora bien, como lo mencionamos en el punto anterior la Empresa Pública se crea con el fin de realizar actividades de naturaleza económica, destinadas a la prestación de servicios públicos en beneficio del país. De este manera, este tipo de empresas se caracterizan por:

- Estar bajo el control gerencial superior de las autoridades públicas, incluyendo ese control, el derecho a designar la dirección superior y a formular decisiones de política.
- Establecerse para el logro de un conjunto definido de propósitos públicos.
- Estar colocada bajo un sistema de responsabilidad pública.
- Poner en el mercado sus productos en forma de bienes y servicios públicos (16).

Continuando con este orden de ideas, es importante señalar lo que en teoría, opinan los autores son los objetivos de la Empresa Pública, porque en la práctica, al menos en el caso de México, este tipo de empresas han sido - un fracaso en su mayoría y han sido un lastre para el país. De todas maneras, haremos una enumeración de lo que a grandes rasgos son los objetivos que persiguen las Empresas Públicas:

- 1.- En primer término tenemos, aunque ya lo hemos mencionado al señalar los fundamentos del intervencionismo estatal, el prestar servicios públicos.
- 2.- Regular el desarrollo económico de un país, regulando - el mercado, esto es no someterse a las leyes de oferta y demanda que rigen entre los particulares, sino someterlas a su imperio.
- 3.- Aprovechar y procurar recursos, esto es, garantizar una equilibrada disposición de bienes y servicios en las diversas regiones del país.
- 4.- Evitar la instauración de monopolios privados.
- 5.- Contribuir a la generación de empleos.
- 6.- Sustituir importaciones.
- 7.- Sustituir a la iniciativa privada, interviniendo en sectores no rentables o que comportan más riesgo.
- 8.- Ser instrumento de la planeación económica, luchar contra la inflación.
- 9.- Acumular y/u obtener ingresos para el Estado.
- 10.- Apoyar los planes gubernamentales para garantizar el cumplimiento de objetivos económicos y sociales.
- 11.- Crear una economía mixta y planificada (17).

Ahora bien, como ya lo mencionamos anteriormente, - de los diversos tipos de sociedades mercantiles previstas - en la LGSM, el Estado se basa para la estructuración de sus empresas en los lineamientos que le presenta la Sociedad -- Anónima, en virtud de que:

- No existe una figura en el derecho administrativo en la - que puedan incluirse todas las manifestaciones de la em-- presa pública.
- En la sociedad anónima, los socios gozan de una responsabilidad limitada al monto de sus aportaciones; su capital se encuentra dividido en títulos negociables que pueden - ser de distintas clases y series .
- Permite la colaboración del Estado con la iniciativa privada a través de la participación en el capital social -- por medio de acciones, así como en la organización interna a través de los órganos administrativos, logrando una mejor "capacidad empresarial". (18) . En términos genera-- les podemos afirmar que es a través de los lineamientos de la sociedad anónima que las empresas públicas se pueden es-- tructurar, por todos los beneficios que aquella otorga.

En México, la intervención del Estado en materia -- económica se presenta con la Constitución de 1917, pues anteriormente, la Constitución de 1857 fue indudablemente liberal, ya que su antecedente el Plan de Ayutla, manifestaba que siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pú-- blica y uno de los más poderosos elementos para los adelan-- tos de las naciones, el gobierno provisional se ocupará de proporcionar todas las libertades y franquicias que a su - - prosperidad son necesarias . (19)

Sin embargo, el pensamiento de la Constitución de 1917 fue ya diferente pues, sin dejar de reconocer y proteger los derechos individuales, impone la supremacía del interés público y atribuye al Estado la facultad de establecer limitaciones al uso de las libertades individuales a fin de hacerlas compatibles con los superiores intereses de la sociedad, la de imponer modalidades a la propiedad cuando medie el interés público y la de tomar una ingerencia más directa en el proceso de desarrollo económico y social para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, la distribución equitativa de la riqueza y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población (20).

De esta manera, tenemos que la Constitución de 1917 consagra:

- a) Un derecho de propiedad de los particulares sobre todo tipo de bienes, pero condiciona y limita la propiedad privada en atención al interés público y establece un régimen de propiedad pública sobre determinado tipo de bienes y de control directo y exclusivo del Estado sobre ciertas actividades y servicios.
- b) Atribuye al Estado a través de sus diversos órganos una serie de facultades para intervenir en el proceso económico con el objeto de impulsar el desarrollo de la sociedad, regulando como establece el art. 27, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. (21)

Por tanto, en nuestro país es tal el intervencionis-

mo de Estado en la economía que arts. como el 25, 26, 27, 28 y 73 fracciones X y XXIX, constitucionales, son ejemplos -- del mismo y tienen una gran relevancia en la vida económica, ya que además de otorgar al Estado la facultad para imponer modalidades a la propiedad privada, concede al mismo derechos y obligaciones específicos en zonas consideradas de importancia estratégica.

Así tenemos que al amparo del art. 27 constitucional, el Estado ha intervenido haciendo grandes obras públicas, como son la construcción de presas y carreteras. Asimismo en dicho artículo se declara que las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada, imponiéndole las limitaciones que dicte el interés público. Esto significa una reforma substancial al concepto de la propiedad privada por que deja de ser un derecho absoluto al quedar sometido a -- las modalidades que dicte el interés público.

De igual manera el art. 28 constitucional, establece que el Estado a través de las finanzas públicas está capacitado para regular la economía nacional y afirmar la tesis del intervencionismo estatal y del sistema de economía mixta.

Es pues, a través de esta nueva concepción en torno a la economía, plasmada en nuestra Carta Magna que ha motivado la continua creación de las empresas públicas, para el cumplimiento de los fines del Estado.

En este orden de ideas, podemos citar como ejemplos, en el ramo de transportes, la expropiación de los ferrocarriles, en 1938, creando un organismo público descentralizado llamado "Ferrocarriles Nacionales de México". En materia Bancaria se creó en 1925 el Banco de México, que tiene por funciones operar como banca de reserva, banco central, regular la emisión de billetes y el mercado de divisas. Otras instituciones bancarias importantes son Nacional Financiera y el Banco Nacional Hipotecario Urbano (actualmente Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos) de 1933. También se crearon la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que tiene por objeto la vigilancia de las instituciones de Crédito y la Comisión Nacional de Valores para impulsar y vigilar el mercado de valores.

En la rama industrial se llevó a cabo la expropiación petrolera en 1938, creando a Petróleos Mexicanos. En relación con el comercio se creó el Instituto Nacional de Comercio Exterior con el fin de controlar las importaciones y exportaciones.

En fin, como puede verse la intervención estatal en México ha sido constante y se ha manifestado en toda clase de actividades. Es pues, así como en diciembre de 1970, se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la que se incorporan a las entidades paraestatales, como auxiliares del Ejecutivo de la Nación reformándose al efecto el art. 90 constitucional, señalando que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, implicando de este modo el establecimiento de instrumentos para que el Estado penetrase en las actividades económicas con exclusión de los particulares o bien en competencia con ellos por medio

de las Sociedades de Economía Mixta.

De esta manera tenemos que el art. 3º de la LOAPF clasifica a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal en :

- I.- Organismos Descentralizados;
- II.- Empresas de Participación Estatal, Instituciones Nacionales de Crédito, Organizaciones Nacionales de Crédito, e Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas y
- III.- Fideicomisos.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

La descentralización administrativa como forma de la administración Pública es un modo de organización mediante el cual se integran legalmente personas jurídicas o entes de derecho público para administrar los negocios de su estricta competencia y realizar fines específicos del Estado sin desligarse de la orientación gubernamental, ni de la unidad financiera del mismo (22).

Ahora bien, los organismos descentralizados se caracterizan por:

- Ser creados por ley o decreto del Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal.
- Gozar de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que su patrimonio es total o parcialmente aportado por el Gobierno o por otra entidad paraestatal, regido por normas de derecho público .
- Que su objeto debe ser de servicio público o social (23).

- Gozar de autonomía técnica y autonomía orgánica, es decir mantienen un régimen jurídico especial e independiente -- que puede comprender no solo los servicios públicos, sino otros fines del Estado (24).
- Que el poder central realiza el control de los organismos descentralizados a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto. (salvo que no esten expresamente encomendados o subordinados a otra dependencia).

Por último cabe decir, que el Estado en sus relaciones con el Organismo Descentralizado procura asegurarles su autonomía orgánica y financiera dándoles los elementos necesarios para su desenvolvimiento y los controles para mantener la unidad y eficacia de su desarrollo sobre la base de la constitución de un patrimonio para la prestación de un -- servicio público o la realización de otros fines de interés general (25).

Nuestra constitución en sus arts. 90, 93, segundo párrafo y 123 fracción XXXI, apartado A, alude a los organismos descentralizados.

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

Entendemos por Sociedades de Economía Mixta aquellas que adoptan un tipo legal de derecho privado o derecho social (sociedades cooperativas) y en las que el Gobierno Federal u otra entidad paraestatal (empresa pública) aportan total o parcialmente su capital (26).

La sociedad de economía mixta ha sido adoptada por numerosos países siendo en Alemania y Francia donde ha

alcanzado su mayor difusión. Es precisamente en Alemania -- donde surge la expresión "Economía Mixta" (Die Gemischt -- Wirtschaftliche), posteriormente adoptada por la doctrina -- francesa (27).

En términos generales podemos decir que las sociedades de economía mixta se caracterizan por la participación del Gobierno en la integración del capital social y en la administración de la sociedad. De ahí que se diga que el Estado busca la dirección de la empresa más que una participación en los beneficios (28).

De manera casi unánime, estas empresas se constituyen como sociedades anónimas y, por lo tanto, salvo algunas normas de derecho administrativo, están reguladas por la legislación mercantil, sobre todo, en cuanto a su constitución y actividad colegial. Al respecto podemos advertir en la organización de estas empresas el influjo de la sociedad anónima, como ya lo mencionamos, pues es usual la existencia de órganos colegiados y órganos unitarios como son la Asamblea General, el Consejo de Administración, Director General y Comisario. Asimismo las empresas de economía mixta -- que adoptan la forma de sociedad por acciones, tienen la posibilidad de democratizar "su capital difundiendo sus títulos representativos entre los trabajadores a su servicio o, en general, entre los pequeños ahorradores" (29)

La LOAPF en su art. 46 se refiere a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, el cual es del tenor literal siguiente :

Art. 46.-Son empresas de participación estatal mayoritaria -- las siguientes:

I.- Las Sociedades Nacionales de Crédito constituidas en -- los términos de su legislación específica;

II.- Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

- a) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.
- b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos del capital social de serie especial que sólo pueden ser suscritos por el gobierno Federal; o
- c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno y su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal-mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores públicos Federales que participan en razón de sus cargos o algunas o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones econónimas preponderantes.

Cabe mencionar que con las reformas hechas a la -- LOAPF, publicadas en el diario oficial del 14 de mayo de -- 1986, dejaron de existir las empresas de participación estatal minoritaria, de las cuales se hacía mención en el art.48

actualmente reformado.

En suma, podemos agregar que al igual que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, se han creado con el fin de prestar servicios públicos y -- acometer actividades que por su complejidad quedan fuera del alcance de los particulares.

Nosotros consideramos que esta clase de empresas pueden presentar tanto ventajas como inconvenientes que dependen de la situación económica, política y social del país en un momento determinado. Así, en muchas ocasiones dichas empresas han tenido un gran éxito y han contribuido para el desarrollo económico del país, mientras que en otras, han -- provocado todo lo contrario, pues han originado crisis tan graves como por la que nosotros estamos atravesando, ocasionando que los particulares no quieran concurrir en la creación de estas empresas con el Estado, ya que la mayoría de -- las veces, en lugar de tener beneficios, trabajan con pérdidas y se ven en la necesidad de ser subsidiadas por el mismo Gobierno.

En fin, para concluir este breve paréntesis correspondiente a la intervención estatal, reiteramos nuestra ya manifestada opinión en el sentido de que la intervención del Estado debe de ser moderada y tomando en cuenta la colaboración de los particulares, dando a éstos estímulos de diversa índole que motiven la inversión, producción y distribución de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la colectividad. En este orden de ideas el Estado deberá tomar conciencia de que excesiva intervención en la economía lo -- único que ha provocado es la crisis que nos ha ocasionado un grave perjuicio.

II.- PANORAMA ANTERIOR A LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

Como lo manifestamos al principio de este capítulo, la LRBC de 1982, tuvo como antecedente la siempre existente intervención del Gobierno Mexicano en la economía y en los asuntos bancarios.

Los antecedentes en México de la actividad bancaria los encuentra la doctrina en los llamados "pósitos", que eran almacenes de granos que en ocasiones hacían préstamos de ellos a los campesinos pobres para que a la cosecha, los pagaran con un interés moderado (30).

Antonio Manero nos dice que el banco más antiguo de que se tienen noticias, fue una institución fundada por el Gobierno español de Carlos III, con objeto de favorecer la minería mexicana, con el nombre de Banco de Avi6 de Minas, sin embargo, puede decirse que hasta antes de 1864 no había en realidad bancos en México. Fue así como en 1864 se fundó en México el primer banco bajo la denominación de "Banco de Londres, México y Sudamérica", el cual fue una sucursal de un banco inglés. (31)

Posteriormente en 1881, se estableció el Banco Nacional Mexicano como banco de depósitos, descuentos y emisión. Asimismo el 16 de noviembre de ese mismo año se dió facultad al Monte de Piedad para que emitiera billetes y certificados con garantía de sus propios fondos. (32)

Ahora bien, cabe señalar que la mayor parte de estas

instituciones emitían billetes de banco y no existía una ley especializada que regulara su actividad, provocando la anarquía y desorden hasta que se dictó la Ley de Instituciones de Crédito de 1897. (33)

En el Código de comercio de 1884 se establecían disposiciones sobre instituciones bancarias, de las cuales cabe mencionar las siguientes:

- 1.- Para el establecimiento de bancos de cualquier especie se requería la autorización del gobierno; las sociedades que los formaran deberían de constituirse como sociedades anónimas .
- 2.- En los bancos de emisión, no podía exceder la circulación del capital exhibido, debiendo tener en caja la tercera parte de su circulación y pagar un 5% al erario sobre el monto de sus emisiones (34).

El 19 de marzo de 1897 es publicada la Ley General de Instituciones de Crédito, la cual distinguía tres tipos de bancos; de emisión, hipotecarios y refaccionarios. De acuerdo con esta ley, para el establecimiento de cualquier banco, se requería de una concesión especial otorgada por el ejecutivo de la Unión mediante un depósito en la tesorería de bonos de la deuda pública por el 20% del capital del Banco (35).

En octubre de 1915 se crea la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito con todas las facultades que las leyes, reglamentos, decretos, circulares y de más disposiciones vigentes sobre instituciones de crédito -

conferían a los interventores bancarios.(36).

Como lo podemos constatar, la banca mexicana tuvo una serie de crisis que se acentuaron con la Revolución de 1910, después de la cual en 1925, se dan las bases para el moderno sistema bancario mexicano que empieza con la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924, publicada en el diario oficial del 7 de enero de 1925, con la fundación de la Comisión Nacional Bancaria y con la del Banco de México, S. A., como banca central, único facultado para emitir moneda de acuerdo con el art. 28 constitucional.(37)

A partir de la ley de 1925, una serie de cuerpos legales regularon a los bancos de nuestro país, como fueron la nueva Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de julio de 1932 y posteriormente la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, la cual establecía que al régimen de las instituciones de crédito eran aplicables la LGSM y determinadas reglas especiales contenidas en el art. 8°. Cabe mencionar que aunque esta Ley fue derogada por la actual LRBC, continúa vigente para el Banco Obrero, S. A., y para las sucursales en México de bancos extranjeros (Art. décimo transitorio de la LRBC de 1985)

Lo anterior nos muestra como ha ido evolucionando en materia legislativa las distintas disposiciones que en materia bancaria se promulgaron hasta llegar a la LRBC de 1982, que tuvo como motivo la estatización de la banca mexicana, ley, que fue derogada por la vigente LRBC del 14 de enero de 1985.

Pues bien, en este orden de ideas, considero importante el analizar a grandes rasgos la situación económica de nuestro país previa a la estatización de la banca de -- 1982. Como sabemos en 1981 el Gobierno mexicano trató de -- eludir la crisis, defendiendo el valor monetario del peso - mexicano, señalando que su deslizamiento de valor era menor al que sufrían o tenían las monedas de otros países, asímis mo se apoyó la no elevación de precios en artículos básicos, se continuó con la política de obtención de créditos del ex tranjero, pensando que por una parte con ello se incrementa ría la base productiva del país y por otra que se podía re- sistir la crisis.

Desgraciadamente ninguna de estas medidas sirvieron, ya no para superar la crisis, sino para mantenerla, por el- contario, nuestra unidad monetaria cada vez vale menos, la - inflación aumenta a pasos agigantados, los precios de los ar tículos básicos siguen aumentando, las deudas internas y ex- ternas de nuestro país se hacen cada vez mayores, etc.

Pues bien, todo lo anterior fue en cierta medida lo- que provocó la "nacionalización" de la banca en México, medi da que tal y como lo manifiesta Soto Sobreyra, no fue en nin- gún momento económica, sino que fue una medida política, y - como la crisis no fue política, en nada ha solucionado el -- problema (38).

Sin embargo, en este marco, del panorama que vivía y aún vive nuestro país, hubo quienes apoyaron la medida toma- da por el entonces presidente López Portillo. Así nos encon- tramos con la opinión de Carlos Tello, quien manifestó que la nacionalización de la banca se debió entre otras causas, a- que ésta, la banca:

- a) Se desenvolvía al amparo de una legislación anacrónica, dispersa, compleja y confusa.
- b) Contaba con un poder siempre creciente frente al gobierno y al resto de la iniciativa privada.
- c) No desempeñaba adecuadamente su papel de intermediación financiera en la economía.
- d) No operaba en todo en forma eficiente, y finalmente.
- e) Descansaba en alguna medida, en la especulación y otras prácticas nocivas para la economía del país, a fin de multiplicar sus utilidades (39).

Continuando con estas exposiciones, pasemos a analizar algunos de los considerandos del decreto de la nacionalización de la banca del 1o. de septiembre de 1982. En primer término tenemos que se justifica el retiro de la concesión bancaria a los particulares, indicando que éstos habían obtenido cuantiosas ganancias con el servicio que se les había concesionado. Asimismo se agrega que la Administración Pública es competente para prestar el servicio de Banca y Crédito ya que cuenta con los elementos y experiencias suficientes para la prestación integral del servicio. Se señala en el -- cuarto considerando el interés por la diversificación del -- crédito para que sea otorgado no solo a unas cuantas personas sino que sea oportuno y barato para la mayor parte de la población. En los considerandos 6, 7, 8 y 11 se sigue insistiendo en la necesidad de la nacionalización de la banca, -- subrayando que ésta es indispensable para el mantenimiento de la paz pública, el control del sistema crediticio, para el desarrollo firme y sostenido del país y por último para facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación.

Como podemos ver, lo anterior es un esbozo general de lo que se tomó en consideración para que se diera la estatización de la banca. Sin embargo, los motivos en los que se basó el presidente López Portillo no han sido hasta la fecha comprobados ni satisfechos, ya que desgraciadamente los bancos en la actualidad, se encuentran en la bancarrota, pues carecen de dinero por la falta de ahorro y confianza del público en general. Por otro lado, cabe mencionar que los intereses son tan altos que es imposible el solicitar un crédito a las instituciones bancarias. Ahora bien, si a esto se le agrega la desconfianza que tiene el público en general para hacer sus inversiones en dichas instituciones, que aunque en la actualidad se este dando un interés muy elevado, todos sabemos que dichos intereses son ficticios, pues la inflación es todavía mayor a dichos intereses y más aún porque el valor de nuestra unidad monetaria es mínimo.

Nosotros consideramos, que la estatización de la banca no era la solución o el medio para salir de la crisis, pues independientemente de los motivos que se señalaron para su fundamentación, también es sabido que la Banca privada nunca actuó sin la debida autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la vigilancia y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por lo que en todo caso el Estado era responsable también del manejo del sistema bancario mexicano. Aún más, como ya lo mencionamos la estatización de la banca no obedeció a los intereses nacionales por tanto lo único que provocó fue que se agravara más la crisis en que esta sumergido el país.

En suma, en nuestra opinión debió haberse continuado con la banca privada y en última instancia lo que debió haber

hecho el Gobierno fue el tener un mayor control en dichas - instituciones como lo venía haciendo a través de la SHCP y de la CNBS, sin necesidad de estatizar la banca.

III.- EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE -- CREDITO.

El concepto de capital social para los bancos ha -- ido cambiando según las diferentes reformas que se han hecho a la LGICOA. En un principio según el texto de la ley de -- 1941 fue señalado un capital fijo para los bancos que operaban en el Distrito Federal, otro para los que operaban en provincia y otro para los bancos de depósito, financieras e hipotecarias. Posteriormente los legisladores consideraron conveniente ya no establecer un capital fijo, sino uno de - acuerdo con lo que estimara la SHCP y que fuera suficiente para que los bancos pudieran operar. (40)

Ahora bien, al cambiar el art. 6o. del decreto expropiatorio la naturaleza jurídica de los bancos privados para convertirlos en entidades de la Administración Pública Federal, el capital social de las Instituciones de Crédito, dejó de estar dividido en acciones, sino en títulos denominados "Certificados de Aportación Patrimonial".

En virtud de lo anterior, en la actualidad casi la - totalidad de los bancos en México son empresas públicas mixtas, porque si bien la participación en ellas mayoritaria- mente corresponde al Estado, otra en menor proporción puede ser de los particulares. Sin embargo, existen algunos bancos como son las Instituciones de Banca de Desarrollo, los cuales son organismos públicos descentralizados en los cuales -

el capital social corresponde en su totalidad al Estado. -- Sin embargo, si una institución de banca de desarrollo no tuviese Ley Orgánica y sólo se rigiese por la LRBC, podrían aceptar en su capital la participación minoritariamente de los particulares (41).

Actualmente el capital de las Sociedades Nacionales de Crédito según las disposiciones de la nueva LRBC de 14 de enero de 1985, tiene las siguientes peculiaridades:

- 1.- Estará representado por títulos de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por la presente Ley. (Art. 11)
- 2.- Mediante reglas de carácter general, la SHCP tomando en cuenta la situación económica nacional y en su caso la de las regiones geográficas a las cuales sirviesen, así como el total de los capitales pagados y reservas que alcansacen establecerá el capital mínimo con que deberá contar. (Art. 16-1er.párrafo).
- 3.- Ahora bien, dicho capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo de berá estar pagado por lo menos en un 50%, siempre y cuando dicho porcentaje no fuese menor del mínimo establecido. (Art. 16)
- 4.- La participación de personas físicas o morales extranjeras, o sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, en el capital social, esta terminantemente prohibida. (Art. 15-3 párrafo)

- 5.- Aparte del capital pagado, puede haber uno no suscrito, representado por certificados de tesorería y que serán entregados a sus suscriptores contra su valor nominal y la prima si la hubiese. (Art. 16-2o párrafo) Se deduce de lo anterior que esta clase de certificados de tesorería son los correspondientes a la serie "B".
- 6.- A propuesta del Consejo Directivo y por acuerdo de la SHCP, oída la opinión del Banco de México y de la CNBS, el capital puede ser aumentado o disminuido. (Art. 17) En relación con dicho artículo, se faculta a la SHCP, para tomar la decisión de aumentar o reducir el capital social, nosotros consideramos que dicha decisión debiera corresponder al Consejo Directivo por ser éste el órgano supremo de la sociedad, máxime que dicho Consejo estará siempre presidido por el titular de la citada Secretaría (Art. 21). Por lo que a nuestro parecer resulta una falta de técnica legislativa el otorgar dicha facultad a Hacienda y no al propio Consejo.
- 7.- El anuncio o publicidad del capital social debe incluir la indicación concreta del capital pagado (Art. 16-3o. párrafo).
- 8.- La SHCP establecerá los casos y condiciones en que la SNC podrá adquirir transitoriamente los certificados de la serie "B" representativos de su propio capital. (Art. 17-2o párrafo).

Al respecto considero importante mencionar que este artículo contradice la prohibición que establece el art. 134 de la LGSM, para las Sociedades Anónimas de adquirir sus pro

pias acciones, salvo el caso excepcional que señala el propio artículo. Recordando el análisis que hicimos sobre los principios que rigen a las acciones de las sociedades anónimas, mencionamos que no es posible que las Sociedades Anónimas adquieran sus propias acciones ya que esto provocaría una reducción en el capital social de la misma, viéndose desprotegidos los intereses de los socios y acreedores.

Por tanto, en el caso del art. 17 de la LRBC, en el que se permite a la SNC adquirir sus propias acciones "transitoriamente", dejando a la SHCP la facultad de determinar el plazo en que dichos títulos podrán permanecer a disposición de la sociedad, lo que podrá prestarse a graves abusos y arbitrariedades por parte de la sociedad, dándose el caso de la Sociedad Unimembre, es decir, convirtiéndose el Estado en el único accionista. En suma, en el mencionado art. 17 debería haberse establecido los casos en los que pueda operar la adquisición por las SNC de los certificados de la serie "B", así como el plazo durante el cual se permitiese dicha adquisición.

IV.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

El objetivo primordial del presente trabajo es el análisis de los llamados CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL, títulos representativos del capital social de las actuales Sociedades Nacionales de Crédito. El presente estudio lo haremos a la luz de la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985, la cual reproduce en sus artículos del 11 al 16, casi textual

mente las disposiciones relativas a los CAP de la LRBC de 1982. Asimismo analizaremos los CAP atendiendo a su relación con el capital social, como títulos-valor, por el conjunto de derechos que confieren a sus titulares, sus características y régimen legal, abarcando de esta manera un panorama general de estos documentos, para así finalizar estableciendo su naturaleza jurídica.

CONCEPTO.

El primer aspecto a tratar en relación con estos certificados será el correspondiente a realizar un estudio de los mismos atendiendo a sus diversos significados y poder entonces determinar su naturaleza.

a) COMO PARTES DEL CAPITAL SOCIAL

La LRBC no da un concepto claro de lo que son los CAP; sin embargo, podemos inferirlo del art. 11 que dice que son títulos de crédito que representan el capital social de las SNC; en este sentido podemos afirmar que al igual que las acciones de las sociedades anónimas, dichos certificados son títulos representativos de una parte alícuota del capital social.

Es pertinente hacer la aclaración de que dada la división bipartita que la LRBC establece entre los certificados de la serie "A" y los de la serie "B", los CAP efectivamente representan el capital social de la sociedad pero en el porcentaje establecido por la propia Ley en su art. 11, esto es, el 66% para la serie "A" que corresponderá ---

siempre al Gobierno Federal y el 34% para la serie "B".

Cabe aquí mencionar que la antigua LRBC de 1982 en su art. 10 establecía que podían ser tenedores de los certificados de la serie "B"; el Gobierno Federal, Entidades Paraestatales, los Gobiernos Locales y Municipales, los usuarios del servicio bancario y los trabajadores bancarios. Sin embargo, la vigente ley no establece ninguna disposición relativa a quienes pueden ser titulares de los certificados de la serie "B". Nosotros coincidimos con la opinión de Acosta Romero en considerar aplicable por analogía el antiguo art. 10 de la LRBC de 82 en virtud de que no se opone a las disposiciones de la vigente ley (42).

Es importante señalar los requisitos formales que deben de contener dichos certificados. En cuanto a los de la serie "A", el Art. 11 dice que son títulos nominativos, intransmisibles, y que se emitirán en un título único. Por lo que se refiere a los certificados de la serie "B", también son nominativos, podrán amparar uno o más certificados, tendrán numeración progresiva y llevarán adheridos cupones nominativos y numerados para el cobro de utilidades.

El art. 12 establece la facultad a la SHCP para que mediante reglas de carácter general, establezca la forma, proporciones y demás condiciones aplicables para la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B". Al respecto podemos mencionar que el 29 de julio de 1985 en el Diario Oficial de esa misma fecha se publicaron las reglas a que se refiere el mencionado art. 12, las cuales hacen referencia a la suscripción y circulación de certificados cuyos tenedores serán entidades de la Administración Pública Fede-

ral, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, pero no se refieren en lo absoluto a la suscripción y circulación de certificados por personas o entidades privadas (43).

Asimismo el art. 14 establece que las SNC llevarán un registro de los certificados de la serie "B" y de las transmisiones que se realicen y que se considerarán como propietarios de los certificados de dicha serie a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere dicho artículo .

Consideramos que estas disposiciones no ameritan mayor comentario, ya que en términos generales son requisitos muy similares para las acciones de las sociedades anónimas.

b) COMO TITULOVALOR.

El art. 11 de la LRBC establece que el capital social de las SNC estará representado por títulos de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables a la LGTOC en lo que sea compatible con su naturaleza y no este previsto por la presente ley. De lo anterior podemos decir que la ley otorga a los CAP el calificativo de Títulos de Crédito; sin embargo, más adelante, al analizar dichos certificados veremos que no porque la ley les de dicha atribución quiere decir que sean considerados forzosamente como títulosvalor. Al respecto, la doctrina ha emitido diversas opiniones para determinar si son o no títulosvalor. (44)

Ahora bien para poder determinar la naturaleza de los CAP, es necesario analizarlos tomando en cuenta las ca-

racterísticas que son comunes a los títulosvalor, y en base a ello concluir si dichos certificados pertenecen o no a esa clase de documentos.

En este orden de ideas, tenemos en primer término como una de las características más importantes de los títulosvalor la de su circulación. Como lo mencionamos en el primer capítulo, los títulosvalor tienen como primordial función la de circular, ya que es precisamente a través de la circulación de dichos documentos que se da movimiento a la riqueza social, tanto presente como futura de un país. Al circular dichos documentos circulan con ellos los derechos que en los mismos se consignan, cumpliendo de esta manera su función económica. Por tanto, no podemos dejar de reconocer que los títulosvalor por naturaleza están destinados a circular.

Pues bien, en relación con esta característica, que es la circulabilidad de los títulosvalor, podemos decir que los CAP, al igual que todo título nominativo requiere además de estar expedido a favor de una persona determinada, estar inscrito en el registro de la sociedad emisora, lo que en cierta forma provoca que su circulación se vea atenuada, por los requisitos que dichos títulos deben cumplir. -- Ahora bien continuando con el estudio de esta primera característica, es necesario distinguir entre los certificados de la serie "A" y los de la serie "B". En cuanto a los certificados de la serie "A", tenemos que el art. 11 de la LRBC establece imperativamente que dichos certificados son INTRANSMISIBLES y que por ningún motivo se podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal, como titular de los mismos. Consideramos que en este sentido el legislador fue totalmente incongruente, pues por una parte en el primer párrafo del artículo mencionado califica a los CAP como títulos de crédito, y posteriormente en ese mismo artículo en su tercer párrafo, les niega una de las características más importantes de esta clase de documentos, al señalar que los CAP serie "A" serán intransmisibles

de lo que se desprende la imposibilidad jurídica de que dichos certificados sean en realidad títulosvalor pues como hemos venido mencionando los títulos valor deben de circular, luego entonces no podemos concebir su existencia en las transacciones comerciales para los certificados de la serie "A", y por consiguiente no cumplen con la función económica de los títulosvalor que es la de dar agilidad y eficacia al tráfico comercial.

Por lo que a los certificados de la serie "B" se refiere, el art. 12 a la letra dice: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B". Estas disposiciones deberán expedirse con vistas a una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional. De este artículo, vemos que no es tan radical la ley, y permite la circulación de los certificados de la serie "B", aunque dicha circulabilidad se realizará con las limitaciones que la secretaria de Hacienda les fije.

Vemos ahora, si estos certificados reúnen las demás características de los títulosvalor.

Por lo que se refiere a la incorporación, tenemos -- que los artículos 13 y 14 de la LRBC se acogen al principio -- consignado en el art. 5 de la LTOC, ya que establecen los -- elementos que deberán reunir estos certificados de manera -- que sus titulares puedan conocer y ejercitar los derechos a ellos incorporados. Por tanto, el principio de la incorporación si se presenta en ambas series de los CAP, ya que como

lo mencionamos anteriormente, en dichos certificados se encuentran incorporados los derechos que les corresponden a sus titulares.

Por lo que a la Legitimación se refiere, podemos decir que ésta también se da en los CAP aunque de una manera especial, porque la ley establece que sólo se considerarán como propietarios de los certificados de la serie "B", a quienes aparezcan inscritos en el registro que al efecto lleven las SNC (Art. 14) Nuevamente aquí tendremos que distinguir entre los certificados de la serie "A" y los de la serie "B", pues como todos sabemos dicha característica gira en torno a la circulabilidad del título, la cual en los CAP de la serie "A" no se da, teniendo como consecuencia que la característica que estamos analizando no se da en los CAP de la serie "A". Ahora bien, por lo que se refiere a los certificados de la serie "B", como ya lo expresamos, para que el titular de uno de estos certificados se considere legitimado para el ejercicio de sus derechos deberá cumplir con los requisitos del art. 14 de la LRBC.

Por último tenemos a la autonomía, la cual no se presenta en ninguna de las series de los certificados, por éstos al igual que las acciones títulos causales y en los cuales la autonomía no opera y aún más, porque dicha característica sólo funciona cuando el título entra en circulación y como lo hemos venido repitiendo los certificados de la serie "A" son intransmisibles.

En suma, consideramos que la LRBC al haber distinguido entre las dos series de CAP que constituyen el capital social de las SNC, no debió otorgar el mismo tratamiento --

a ambas series, pues aunque son figuras que se refieren a lo mismo, en el fondo son distintas en cuanto a sus características, (inscripción, circulación, proporción en su parte del capital social, derechos, etc.) De esta manera para determinar si los CAP son o no títulosvalor, hay que distin-guir entre los de la serie "A" y los de la serie "B"; así tenemos que los CAP serie "A" al no reunir las características esenciales de los títulosvalor, no pueden ser considerados como tales, aunque la ley les otorgue dicho carácter.

En cuanto a los certificados de la serie "B", podemos decir que aparentemente reúnen las características de los títulosvalor y por tanto sí se les puede calificar como tales, sin embargo, cabe hacer la advertencia de que a medida que estos certificados vayan teniendo limitaciones e impedimentos dentro del derecho cambiario para circular, en esa medida se verá disminufda su eficacia comercial y por ende su naturaleza de títulovalor, convirtiéndose en una figura completamente desligada de la realidad jurídica, económica y social y por tanto obsoleta.

En suma, la estatización de la banca, trajo como consecuencia algo anacrónico, esto es, el capricho del le-gislador de dar a los CAP un carácter contradictorio a la naturaleza de los títulosvalor.

c) COMO CONJUNTO DE DERECHOS.

Los CAP además de representar una parte del capital social, representan el conjunto de derechos que corresponden a su titular. De lo que se deduce que la participación de ca

da tenedor en la sociedad, se mide por los certificados que posea, pues cada certificado le atribuye un puesto de tenedor, en cuanto que es una parte del capital social. Lo anterior se cumple estrictamente en tratándose de las acciones de las sociedades anónimas, pero como ya veremos posteriormente en el caso de los CAP, es el Estado quien en verdad tiene el poder de decisión por ser el socio mayoritario en las SNC.

Por tanto, los CAP al igual que las acciones de las sociedades anónimas, tienen incorporados el conjunto de derechos y obligaciones de sus titulares relacionados con su participación en la vida social y que la misma ley les confiere.

Ahora bien, en cuanto a los derechos que dichos certificados otorgan, tenemos que ambas series participan de los siguientes:

1.- Derecho a formar parte del Consejo Directivo, pero atendiendo a lo siguiente:

- Los consejeros que representan a la serie "A" serán designados por el Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, deberán constituir en todo tiempo las dos terceras partes del consejo y serán servidores públicos de la Administración Pública Federal, o profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materia económica y financiera. (Art. 21-2o. párrafo).
- La participación de los consejeros que representan la

serie "B", se hará conforme a las reglas de carácter general que al efecto dicte la SHCP, procurando una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional (Art. 21-3o. párrafo)

Cabe aquí señalar, que dicha participación no podrá ser mayor de la tercera parte del total de los consejeros, ya que las dos terceras partes restantes corresponden al Gobierno Federal, a través de los certificados de la serie -- "A".

En relación con este punto vemos que tanto los certificados, como las acciones de las sociedades anónimas dan derecho a pertenecer en el órgano de decisión de la sociedad, sin embargo, en las antiguas sociedades bancarias, no existían las limitaciones y distinciones que existen en las actuales SNC, sino que la suscripción de las acciones era libre, sin los porcentajes ahora establecidos, y otorgando a sus tenedores iguales derechos por lo que se refería a la participación en las asambleas, es decir a poseer un voto por cada acción y por tanto una participación igualitaria y democrática en las mismas. En las nuevas SNC, esto no sucede, ya que el Gobierno Federal es dueño del 66% del capital y por consiguiente es él, quien tomará las decisiones, mientras que los titulares de la serie "B" simplemente se limitarán a escuchar, opinar y aceptar las decisiones tomadas por los titulares de la serie "A".

Cabe agregar, que el art. 23 de la LRBC señala que - el Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre

que la mayoría sean consejeros de la serie "A". Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros -- presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso - de empate. De lo anterior se deduce una vez más el imperio absoluto que tiene el Gobierno Federal para decidir en estas sociedades, por lo que resulta absurda la distinción de las dos series de certificados, ya que como lo hemos visto, los titulares de la serie "B" no ejercen ningún control sobre la toma de decisiones, y aún más, el Estado para tener un mejor control sobre la sociedad, establece que ninguna - persona física o moral podrá adquirir el control de CAP de la serie "B" por más del 1%. Dicho porcentaje se aplicará - asimismo a la adquisición del control por parte de personas - que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la SHCP, deban considerarse para estos - - efectos como una sola persona. La SHCP mediante reglas de - carácter general autorizará que entidades de la administración pública federal, y los gobiernos de entidades federativas y de los municipios adquieran certificados de la serie "B" en una proporción mayor a la antes mencionada (Art.15)

2.- Derecho a participar en las utilidades de la sociedad-emisora, y, en su caso, en la cuota de liquidación (Art.13) Cabe agregar que el reparto de utilidades se hará después - de aprobados los Estados Financieros que las consignan.

Además de los derechos señalados en los párrafos -- precedentes , los certificados de la serie "B", otorgan a - sus titulares los que a continuación se mencionan:

- a) Derecho a integrar la Comisión Consultiva, la que funcionará y se convocará de acuerdo con lo que señale el re-

glamento orgánico de la sociedad y se reunirá por lo menos una vez al año. Dicha comisión sólo tendrá facultades para opinar, analizar, recomendar y de consulta, de lo que se deduce que en el fondo esta comisión al no tener ninguna facultad de decisión, resulta un órgano inútil para la sociedad. (Art. 13 fracción II y 27).

- b) Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados los que se emitan en caso de aumento de capital, en el plazo que el Consejo Directivo señale, computable a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente de la SHCP, plazo que no podrá ser inferior a treinta días (Art. 13 fracción III)
- c) Nombrar a un comisario y a su respectivo suplente (art. 26).
- d) Derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos cuando no esten de acuerdo con la fusión de la sociedad con otras instituciones de Crédito. (Art. 28-IV)

En términos generales podemos decir que los derechos que otorgan los CAP de la serie "B" son tan limitados, que no presentan ningún atractivo para su adquisición, pues aunque tienen derecho a percibir utilidades, no creo que exista persona interesada en ser titular de uno de estos certificados, en primer lugar porque la participación en ellos es mínima, y todavía más importante y que es por todos conocida, la situación tan difícil por la que están pasando los bancos, lo que hace que difícilmente tengan utilidades. De esta manera

coincidimos con Acosta Romero, al manifestar que los certificados de la serie "B" difícilmente podrán colocarse entre los particulares, o competir con instrumentos de inversión de las instituciones bancarias, que, sin problemas dan actualmente un rendimiento muy alto, por lo cual posiblemente los certificados de la serie "B", únicamente serán suscritos por entidades de la Administración Pública Federal y los Gobiernos de Entidades Federativas y Municipios (45).

Si a lo anterior le agregamos los pocos derechos corporativos que dichos certificados otorgan a sus titulares, reiteramos una vez más lo inútil e inaplicable que es esta figura, pues como ya lo mencionamos su participación en el Consejo Directivo es tan mínima e inútil pues dicho órgano está formado en su mayoría por titulares de la serie "A" quienes en última instancia manejan a la sociedad a su antojo, - ya que tienen la facultad de decisión absoluta, mientras que los titulares de los certificados de la serie "B" se limitan a escuchar, sin poder tomar ninguna decisión.

V.- CARACTERISTICAS.

En términos generales podemos decir que los certificados de la serie "A" se caracterizan por lo siguiente:

- Ser nominativos
- Ser intransmisibles
- Emitidos en un título único, que no tiene cupón.
- Ser títulos causales.
- De participación.

Por lo que se refiere a los certificados de la serie "B",

éstos se caracterizan por:

- Ser nominativos.
- Transmisibles.
- Emitidos en serie, en uno o más títulos en numeración progresiva y con cupones nominativos y numerados para el cobro de utilidades.
- Estar inscritos en el registro que al efecto lleve la SNC el cual deberá contener los datos relativos a sus tenedores, así como las transmisiones que realicen.
- Ser de igual valor y conferir los mismo derechos a sus tenedores.
- Su participación en el capital social corresponde al 34% y sus tenedores no podrán adquirir más del 1% del capital pagado.
- Los extranjeros no pueden ser tenedores de estos certificados.
- Son títulos causales y de participación.

Es, en este orden de ideas que los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito se pueden definir de la siguiente manera: "Son títulos de participación, representativos del capital social de las So ciedades Nacionales de Crédito, divididos en dos series y en la proporción que les marca la Ley Reglamentaria del Ser vicio Público de Banca y Crédito, esto es el 66% correspondiente al Gobierno Federal y del 34% para las Entidades de la Administración Pública Federal, Entidades Federativas, Municipales y el público en general con los derechos que la misma ley les otorga".

VI.- REGIMEN LEGAL

El art. 11 de la LRBC establece que los CAP de las SNC, estarán regulados por la Ley General de Títulos y Operacio

nes de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no este previsto por la LRBC. Al respecto, nosotros consideramos que no es posible aplicar la LGTOC a los CAP, en virtud de que el tratamiento que les da la propia LRBC, desvirtúa en sus aspectos esenciales la naturaleza de los títulos-valor. El legislador debió reglamentar en forma adecuada dichos certificados, tomando en consideración las consecuencias de que pasara la actividad bancaria a manos del Estado y de esta manera otorgarles la calidad que en nuestro concepto efectivamente poseen dichos documentos, es decir como títulos representativos del capital de una empresa perteneciente a la Administración Pública Federal, y delimitar sus características propias, como son las de ser intransmisibles y que representan en todo tiempo el capital mayoritario de la sociedad. Ahora bien, si lo que se pretendía era darles un tratamiento conforme a la LGSM y a la LGTOC, hacerlo en forma tal que estos ordenamientos efectiva y realmente les fueran aplicables con todas sus consecuencias.

VII.-CONSIDERACIONES FINALES.

Como lo manifestamos al iniciar el capítulo, la intervención del Estado se ha extendido en todos los campos y áreas de nuestro país, siendo cada día mayor la ingerencia que tiene en lo que pudiera considerarse actividad de los particulares; sabemos también que dicha intervención ha ido evolucionando en forma gradual ya que se han hecho valer por parte del Estado diversos argumentos para justificar dicho intervencionismo.

Lo anterior corrobora la tesis de que se está llevando a cabo una transición del campo de lo privado a lo público-teniendo como uno de muchos ejemplos el de la Banca. Ahora bien, en este orden de ideas, y en relación con los certifi

cados de aportación patrimonial de las SNC, que los mismos debieron haberse reglamentado en forma correcta, ya fuera dentro de lo que podría denominarse derecho público o bien dentro del derecho privado, porque desgraciadamente no se hizo ni una cosa ni otra pues como lo hemos visto resultan nugatorias e impracticables sus disposiciones, debido a que no se adecúan a la realidad.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- (1) Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Editorial Porrúa México 1980. Pág. 235.
- (2) Ibidem. Pág. 236.
- (3) Flores Zavala, Ernesto. El intervencionismo de Estado - en México, en problemas Jurídicos y Sociales de México Editorial Jus, México, 1955. Pág. 120.
- (4) Ibidem. Pág. 121.
- (5) Sáenz Arroyo, José. Bases Constitucionales de la Planeación en México. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 2
- (6) Solá Cañizares. Tratado de Derecho Comercial...Tomo II. Pág. 79.
- (7) Ader, Kliksberg y Kutnowski. Op. cit. Pág. 382.
- (8) Laufenburger, Henry. La intervención del Estado en la Vida Económica. Fondo de Cultura Económica, México, 1945 Pág. 9.
- (9) Solá Canizares, Op. cit., Tomo II. p. 79.
- (10) Serra Rojas Andrés. Op. cit. Pág. 241.
- (11) Castillo Rojas, Alfredo. La Empresa Pública, en Diccionario de Política y Administración Pública. Tomo A-F Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública. A.C. México. Págs. 484 y 485.
- (12) González, Hugo. Op. cit. Pág. 199.
- (13) Solá Cañizares. Op. cit. Pág. 81.
- (14) Broseta Pont, Manuel. Op. cit. Pág. 313.
- (15) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1983. Pág. 701,
- (16) Barenstein, Jorge. La Gestión de las Empresas Públicas - en México. (CIDE) Centro de Investigación y Docencia Económicas. A.C. México, 1983. Pág. 43.

(17) Ibidem. Págs. 80 y 184.

(18) Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano Págs. 302 y 303. La Empresa Pública se ha difundido en varios países. En Francia después de la Segunda Guerra Mundial, se nacionalizaron una serie de grandes empresas privadas, entre ellas los grandes establecimientos bancarios y las más importantes compañías de seguros -- (La Banque de France, por ley de 2 de diciembre de 1945, La Banque de Algerie, por ley de 17 de mayo de 1946). Otras empresas nacionalizadas fueron, las sociedades de combustibles minerales, las empresas de gas y electricidad, etc. Estas nacionalizaciones se caracterizaron por conservar la forma de sociedad anónima, las acciones se transfirieron al estado, indemnizando a los accionistas con obligaciones y a veces con derecho de participar en los beneficios. En fin, diversas e importantes disposiciones legales sobre la sociedad anónima se aplicaron a la sociedad nacionalizada, especialmente las que se refieren a la protección de los intereses de terceros, a la publicidad y a la responsabilidad de los administradores. Ripert, Georges. Op. cit. Tomo II Págs. 604 y sigs. Al respecto Solá Cañizares. Tratado de Derecho Comercial... Tomo III. Pág. 534.

(19) Flores Zavala, Ernesto. Op. cit. Pág. 122.

(20) Sáenz Arroyo, José. Op. Cit. Pág. 2.

(21) Carrillo Castro, Alejandro y García Ramírez Sergio. Las Empresas Públicas en México, Editorial Porrúa, México - 1983, pág. 10.

(22) Serra Rojas. Derecho Administrativo. Pág. 616.

(23) Rufz Massieu, José Francisco. Estudios Jurídicos sobre la nueva Administración Pública Mexicana. Editorial Limusa. México, 1981. Págs. 184 y 185.

(24) Serra Rojas. Op. cit. Pág. 616.

(25) Ibidem.

(26) Rufz Massieu. Op. cit. Pág. 186.

(27) Solá Cañizares. Op. cit. Pág. 508.

(28) Ripert, Georges. Op. cit. Tomo II. Pág. 601.

(29) Rufz Massieu., Loc. cit.

- (30) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México, 1986. 3a. Edición. Pág. 90.
- (31) Manero, Antonio. El Banco de México. F. Mayans. (impresor). New York. N.Y., 1926. Pág. 57.
- (32) Ibidem. Págs. 58 y 60.
- (33) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 91.
- (34) Manero, Antonio. Op. Cit. Pág. 67.
- (35) Ibidem. Págs. 73 y 74.
- (36) Ibidem. Pág. 101.
- (37) Acosta Romero, Op. Cit. Pág. 91.
- (38) Soto Sobreya, Ignacio. La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 70.
- (39) Tello, Carlos. La Nacionalización de la Banca en México Siglo XXI. Editores. México., 1984. Pág. 21.
- (40) Acosta Romero. Legislación Bancaria. Editorial Porrúa. México, 1986. Págs. 99 y 100.
- (41) Soto Sobreya. Op. Cit. Págs. 105.
- (42) Acosta Romero. Legislación... Págs. 213 y 214.
- (43) Ibidem. Pág. 212.
- (44) Al respecto, Ignacio Soto Sobreya, manifiesta que la finalidad de los títulos de crédito es por una parte, la incorporación de un derecho y por otra, tener una circulabilidad especial, mediante simple entrega (Títulos al portador) o mediante endoso (Títulos nominativos) pues bien, esta segunda finalidad no se realiza en los certificados de aportación patrimonial correspondientes al Gobierno Federal, porque son intransmisibles (Soto Sobreya. Op. Cit. Pág. 88). Acosta Romero. Legislación Bancaria. Pág. 211. dice que el certificado de aportación patrimonial no reúne las características de un título de crédito por no contener literalidad, no tener incorporados los derechos, no ser autónomo de la relación causal es un título incompleto, no representa ningún crédito, no es un documento mercantil, no se emite en serie y sobre todo es intransmisible.
- (45) Acosta Romero. Op. Cit. Págs. 214 y 215.

CONCLUSIONES

1.- Los títulos de crédito o títulosvalor son los documentos necesarios para ejercitar el o los derecho(s) - que en ellos se consigna(n); en tal virtud deben reunir - las características jurídicas de dichos documentos, y sobre todo, cumplir con su función económica, que es precisamente la de servir como medio para la circulación de la riqueza.

2.- En virtud del desarrollo económico de un país, la riqueza de éste tiende a hacerse representar por documentos como son los títulosvalor y a circular por medio de los mismos, otorgando a sus adquirentes una fácil y segura circulación de los derechos que en dichos documentos se encuentran expresados; siendo por tanto el instrumento para el avance y evolución del sistema económico de un país.

3.- Son características de los títulos de crédito:

- INCORPORACION.- Consiste en la unión entre el derecho y el documento, quedando el primero vinculado al segundo que lo materializa.
- LITERALIDAD.- Se refiere a las menciones y requisitos que la ley exige deban expresarse en el texto del título.
- AUTONOMIA.- Se refiere al derecho que tiene todo nuevo adquirente de un título de crédito, el cual se considera como un derecho propio, esto es, independiente de - los derechos de los anteriores tenedores y por tanto inmune a las excepciones personales que pudiese oponer el

deudor a los poseedores precedentes.

- LEGITIMACION.- Consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de atribuir a su poseedor, la facultad de exigir del obligado en el mismo el pago de la prestación que en el título se consigna.
- CIRCULABILIDAD.- Los títulosvalor deben cumplir la misión de facilitar la circulación de los derechos en ellos consignados. Al circular esta clase de documentos se da movimiento a la riqueza de un país, lo que propicia el desarrollo económico del mismo. Es por tanto de suma importancia que exista en todo país un sistema jurídico que ayude a su pronta y segura circulación, para que de esta manera el público se vea animado a adquirirlos, apoyado en la seguridad y eficacia que dichos documentos otorgan en las transacciones comerciales. Esta característica la encontramos consagrada en el art. 60. de la LTOC.

4.- La acción de la sociedad anónima es el título representativo del capital social de la misma. A través de ella se ejercitan los derechos sociales; asimismo sirve para la transmisión de la calidad de socio, así como para permitir la movilización de la riqueza de acuerdo a las necesidades de la economía moderna.

5.- A partir del decreto de 22 de diciembre de 1982, se consignaron modificaciones a la LGSM, de las cuales cabe destacar la conversión de las acciones al portador de las sociedades anónimas en acciones nominativas. En

virtud de dicha reforma dejaron de existir en nuestro derecho acciones al portador, siendo como consecuencia de ello obsoleta la denominación de "Sociedad Anónima", cuando en realidad ya no lo es, puesto que su capital se encuentra representado por títulos nominativos.

6.- La intervención del Estado en la vida económica de un país es cada día mayor como es el caso de México, en el que el intervencionismo estatal se ha ido extendiendo de tal manera que ha ido abarcando áreas que anteriormente correspondían a los particulares. Desgraciadamente, el Estado con su afán de querer abarcar más para procurarse recursos, lo único que ha logrado ha sido la crisis por la que en la actualidad está viviendo nuestro país.

Por tanto, la intervención del Estado en la economía de un país debe ser moderada, aceptando la colaboración de los particulares, otorgándoles estímulos de diversa índole que motiven la inversión, producción y distribución de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la colectividad.

7.- La estatización de la banca en México se debió a una medida política, más que económica, y por tal razón dicha medida, no solucionó la crisis que pretendía solucionar.

8.- La LRBC introdujo a nuestro sistema jurídico la nueva figura del certificado de aportación patrimonial que representará al capital social de las sociedades nacionales de crédito.

9.- La representación de los certificados de aportación patrimonial en el capital social de las sociedades nacionales de crédito, es en la proporción que la ley les determina, esto es, el 66% para la serie "A" y el 34% para la serie "B".

10.- En virtud de la división que establece la LRBC entre certificados de la serie "A" y los de la serie "B", y tomando en consideración las características fundamentales de los títulos de crédito, consideramos que la propia ley les niega a los certificados de la serie "A" la posibilidad de ser efectivamente títulos de crédito, puesto que no reúnen las características de los mismos, ya que en la práctica no funcionan como tales.

Por lo que se refiere a los pertenecientes a la serie "B", podemos decir que aparentemente reúnen las características de los títulosvalor y que por tanto sí se les puede calificar como tales; sin embargo, cabe señalar que a medida que dichos certificados vayan teniendo limitaciones e impedimentos para circular, en esa medida se verá disminuida su eficacia comercial y por ende su naturaleza de títulovalor, convirtiéndose en una figura completamente desligada de la realidad jurídica, económica y social y por tanto ineficaz.

11.- Por cuanto a los derechos que confieren los certificados de aportación patrimonial, podemos señalar que resulta absurda la distinción de las dos series de certificados, ya que los titulares de la serie "B" no ejercen ningún control sobre la sociedad, puesto que su participa-

ción en la misma, se limita a escuchar y sobre todo aceptar las decisiones tomadas por los titulares de los certificados de la serie "A", que es el Gobierno Federal, quien en última instancia es quien tiene el control absoluto sobre las propias sociedades nacionales de crédito.

12.- Del análisis de la LRBC se desprenden excepciones a las reglas establecidas por la LGSM para las sociedades anónimas, tales como:

- a) En la sociedad anónima la suscripción del capital es libre, mientras que en la nacional de crédito, el 66% del mismo, debe ser suscrito por el Gobierno Federal y el 34% restante por quien él decida.
- b) La LGSM prohíbe a las sociedades anónimas que sean propietarias de sus propias acciones, mientras que a las sociedades nacionales de crédito la LRBC les permite que puedan adquirir sus propios certificados, lo cual sólo se explica en virtud del control absoluto que tiene el Estado sobre estas sociedades.

13.- En suma podemos señalar que los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, son títulos de participación, representativos del capital social de las mismas, divididos en dos series y en la proporción que la LRBC les marca, siendo siempre el Gobierno Federal titular del 66%; documentos que llevan incorporados los derechos que la misma ley les otorga.

14.- Por último, concluimos que a nuestro parecer, el servicio de banca y crédito debió haberse seguido prestando, como se venía haciendo, esto es, a través de los -

particulares y como sociedades anónimas. Asimismo, manifiestamos que sería conveniente reformar la LRBC a fin de hacer a los certificados de aportación patrimonial, más --- atractivos, otorgando a sus tenedores mayores derechos corporativos y seguridad jurídica en cuanto a los derechos patrimoniales.

B I B L I O G R A F I A

- ABASCAL Zamora, José María, Los Títulos Nominativos en México, en Estudios Jurídicos en Homenaje a Roberto L. Mantilla Molina. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984.
- ACOSTA Romero, Miguel, Derecho Bancario. Tercera Edición, Ed. Porrúa S.A. México, D.F., 1986.
- ACOSTA Romero, Miguel, Legislación Bancaria. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1986.
- ADER J.J., B. Kliksberg y M. Kutnowski, Sociedades Comerciales. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1965.
- ASCARELLI, Tullio, Teoría General de los Títulos de Crédito, Traducción de René Cacheaux Sanabria. Editorial Jus, México, 1947.
- BARENSTEIN, Jorge, La Gestión de las Empresa Públicas en México. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), México, 1983.
- BARRERA Graf, Jorge, Conceptos y Requisitos de las Sociedades en el Derecho Mexicano, en Estudios Jurídicos en Homenaje a Joaquín Garrigues. Tomo II, Ed. Tecnos, Madrid, 1971.
- BARRERA Graf, Jorge, Historia del Derecho de Sociedades en México, en Estudios Jurídicos en Homenaje a Roberto L. Mantilla Molina. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
- BARRERA Graf, Jorge, Las Sociedades en el Derecho Mexicano. UNAM, México, 1983.
- BAUCHE Garciadiego, Mario, Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
- BENITO, Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil, Tomo I. Editorial Victoriano Suárez, Tercera Edición, Madrid, 1924.
- BOLAFFIO, Rocco y Vivante. Derecho Comercial, Tomo III, Trad. Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Mendo. EDIAR, S.A. Editores, Buenos Aires, 1950.

- BROSETA Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. - -
Editorial Tecnos, Madrid, 1974.
- BRUNETTI, Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades,
Trad. Felipe de Solá Cañizares, Tomo II. Unión Tipo-
gráfica Editorial Hispano Americana (UTEHA), Buenos-
Aires, Argentina, 1960.
- CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico. Trad. Aquiles Hora-
cio Guaglione. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1966.
- CARRILLO-Castro, Alejandro y Sergio García Ramírez. Las -
Empresas Públicas en México. Ed. Porrúa, S.A., México,
1983.
- CASTILLO Rojas, Alfredo. La Empresa Pública, en Dicciona-
rio de Diccionario de Política y Administración Públi-
ca, Tomo A-F. Colegio de Licenciados en Ciencias --
Políticas y Administración Pública, A.C., México, --
D.F.
- CERVANTES Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito.
Librería Manuel Porrúa, México, 1954.
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Tomo II, Editorial Labor.
- ESCARRA, Jean, Cours de Droit Commercial. Librairie du -
Recueil Sirey, Paris, 1952.
- FLORES Zavala, Ernesto, El Intervencionismo de Estado en-
México. Editorial Jus, México, 1955.
- GARRIGUES, Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II
(Títulos Valores). Revista de Derecho Mercantil, Ma-
drid, 1955.
- GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I -
Ed. Porrúa S.A., México, 1977.
- GASPERONI, Nicola, Las Acciones de las Sociedades - -
Mercantiles, Trad. Francisco Javier Osset. Editorial
Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950.
- GELLA, A. Vicente, Los Títulos de Crédito. Editorial -
Nacional, Segunda Edición, México, 1948.

- GONZALEZ García, Hugo, Las Sociedades Nacionales de Crédito, Tesis Profesional. UNAM, México, 1985. - -
- GUALTIERI, Giuseppe e Ignacio Winizky, Títulos Circulatorios. EUDEBA, Buenos Aires, 1962.
- KOCH, Arwed, El Crédito en el Derecho, Trad. José María Navas. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946. -
- LANGLE y Rubio, Emilio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo II. Editorial Bosch, Barcelona, 1954. - --
- LAUFENBURGER, Henry, La Intervención del Estado en la Vida Económica. Fondo de Cultura Económica, México, 1945.
- MANERO, Antonio, El Banco de México. F. Mayans (impresor)-New York, N.Y., 1926.
- MANTILLA Molina, Roberto L., Títulos de Crédito Cambiarios. Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- MANTILLA Molina, Roberto L., Derecho Mercantil. Ed. Porrúa S.A., México, 1981. Vigésimo primera Edición.
- MOSSA, Lorenzo, Derecho Mercantil, Trad. Felipe de J. Tena, Tomo II. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA), Buenos Aires 1940.
- PALLARES, Eduardo, Títulos de Crédito en General. Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. Ediciones Botas, México, 1952. -
- RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Trad. Felipe de Solá Cañizares, Tomo II. Tipográfica - Editora Argentina, Buenos Aires, 1954. -
- ROCCO, Alfredo, Principios de Derecho Mercantil. Editorial Nacional, México, 1947.
- RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Jus, México, 1947. -
- RUBIO, Jesús. Curso de Derecho de Sociedades Anónimas. Editorial de Derecho Financiero, Segunda Edición, Madrid, 1964.
- RUIZ Massieu, José Francisco, Estudios Jurídicos sobre la Nueva Administración Pública Mexicana. Editorial Limusa, México, 1981. -

- SAENZ Arroyo, José, Bases Constitucionales de la Planeación en México, en Aspectos Jurídicos de la Planeación de México. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- SERRA Rojas, Andrés, Ciencia Política. Ed. Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, 1980.
- SERRA Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, Décima Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- SOLA Cañizares, Felipe de, Tratado de Derecho Comercial Comparado, Tomo I. Montaner y Simón, S.A., Editores, Barcelona, 1962.
- SOLA Cañizares, Felipe de, Tratado de Sociedades Por Acciones en el Derecho Comparado, Tomos I, II y III. Tipográfica Editora Argentina, S.A., Buenos Aires, 1957.
- SOTO Sobreyra, Ignacio, La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- TELLO, Carlos, La Nacionalización de la Banca en México, Siglo XXI Editores, México, 1984.
- TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, Tomo II. Librería Porrúa Hermanos y Compañía, México, 1939.
- VIVANTE, César, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III, Trad. Ricardo Espejo de Hinojosa. Ed. Reus, Madrid, 1932.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 73. Edición, Ed. Porrúa, México, 1985.
- Código de Comercio. 44 ed., Porrúa, México, 1985.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. 29 ed., Porrúa, México, 1984.
- Ley General de Sociedades Mercantiles. 44a. ed., Porrúa, México, 1985.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 44a. ed., Porrúa, México, 1985.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. -- Pac, México, 1986.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 44a. ed., Porrúa, - México, 1985.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. 29 ed., Porrúa, México, 1984.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de - 1985).
- Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada. Diarios Oficiales del 10. y 2 de septiembre de - 1982.
- Reglas Generales sobre la Suscripción, Tenencia y Circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito. Diarios Oficiales de la Federación del 29 de agosto - de 1983 y 29 de julio de 1985.